

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LAS ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS CONTRA LOS PROGRAMAS DE
INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, QUE OTORGA EL INSTITUTO
GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

INGRID MARIBEL MUX CANIZALES

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LAS ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS CONTRA LOS PROGRAMAS DE
INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, QUE OTORGA EL INSTITUTO
GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

INGRID MARIBEL MUX CANIZALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal:	Licda. Irma Mejicanos Jol
Secretaria:	Licda. Berta Aracely Ortiz Robles

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Leonel López Mayorga
Vocal:	Lic. Ronald Ortiz
Secretaria:	Licda. Crista Ruiz de Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licenciado BENITO JUÁREZ CAJÓN
ABOGADO Y NOTARIO
14 Avenida, 0-36, zona 11, Carabanchel
Tel. 55410195



Guatemala, 26 de junio del 2006

Señor:
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Ciudad Universitaria,
Ciudad.

Señor Decano:

En cumplimiento a lo dispuesto por este Decanato, procedí a revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller INGRID MARIBEL MUX CANIZALES, intitulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LAS ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS CONTRA LOS PROGRAMAS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, QUE OTORGA EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

El trabajo fue elaborado con la asesoría de la Licenciada EDNA JUDITH GONZALEZ QUIÑÓNEZ y en mi opinión, el mismo llena los requisitos mínimos exigidos, por lo que se puede ordenar su impresión, para ser discutido en el examen público correspondiente.

Atentamente.



Colegiado No. 4262



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de mayo de dos mil seis

Atentamente: pase al (a) **LICENCIADO (A) BENITO JUÁREZ CAJON**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **INGRID MARIBEL MUX CANIZALES** Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LAS ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS CONTRA LOS PROGRAMAS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA QUE OTORGA EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sjh

Licenciada EDNA JUDITH GONZALEZ QUIÑÓNEZ
ABOGADA Y NOTARIA
21 Calle 7-75, Zona 1, Guatemala
Tels. 55518071 y 53975724



Guatemala, 20 de marzo de 2006

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
Y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



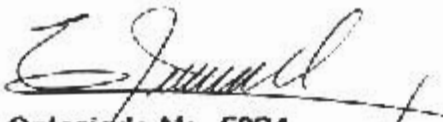
Señor Decano:

Atentamente le informo que en cumplimiento al oficio del tres de octubre de dos mil cinco, emitido por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de Tesis presentado por la estudiante INGRID MARIBEL MUX CANIZALES, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LAS ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS CONTRA LOS PROGRAMAS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, QUE OTORGA EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL".

El trabajo realizado, refleja un estudio minucioso, llevado a cabo por su autora, que pone de manifiesto la investigación documental, bibliográfica y de campo realizada con esmero al formular la hipótesis y arribar a conclusiones valederas.

Considero señor Decano, que el mencionado trabajo reúne los requisitos reglamentarios, para ser discutido en el examen público de graduación, salvo mejor criterio del profesional revisor.

Me suscribo de usted, con muestras de mi más alta consideración y respeto.


Colegiada No. 5924
Edna Judith González Quiñónez
Abogada y Notaria



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de febrero del año dos mil siete-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **INGRID MARIBEL MUX CANIZALES**, Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LAS ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS CONTRA LOS PROGRAMAS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, QUE OTORGA EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



ACTO QUE DEDICO

- A Dios: Por ser luz y esperanza en mi camino en los momentos de alegría pero a la vez, también en los momentos de angustia, de cansancio de desvelo, y de tristezas, todos encaminados a cumplir con el objetivo que me he propuesto; y que con la misericordia de Él he logrado alcanzar.
- A mi padre: Raúl Octavio Mux Estepan, por estar en todos los momentos de mi vida, siempre dándome su apoyo incondicional.
- A mi madre: Cristina Canizales, por confiar en mí, por ayudarme a cumplir mi meta, por inculcarme la perseverancia y por instruirme a ser una mujer útil.
- A mis hermanas: Miriam y Cristy, con cariño.
- A mi abuelita: Juliana Bran, con dedicación especial por ser ejemplo en mi vida, de perseverancia, de equilibrio y de fe.
- A mis tías y
Primos: Con mucho cariño.
- A mis amigos
y compañeros: Con especial cariño y agradecimiento por su apoyo: Aura, Lesbia, Julia, Marce, Amanda, Irma, Bernabé, Mauricio, Pascual.
- A: Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme la oportunidad de prepararme profesionalmente.
- A: Mis catedráticos, con mucho respeto.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La seguridad social.....	1
1.1. Origen de la seguridad social.....	1
1.2. Fines.....	3
1.3. Principios filosóficos.....	3
1.4. Normativa Constitucional.....	7
1.5. Decreto 295.....	7
1.6. Estructura del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	8
CAPÍTULO II	
2. Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia.....	11
2.1. Origen del programa.....	11
2.2. Regulación.....	12
2.3. Creación de los programas de invalidez, vejez	
2.4. Modificaciones.....	15
2.5. Finalidad de las modificaciones.....	23
2.6. Limitaciones del Acuerdo 1,058.....	25
2.7. Diferencias entre el Acuerdo 788 y 1,058.....	25
2.8. Acuerdo 1,124.....	26
CAPÍTULO III	
3. Plan de pensiones para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	27
3.1. Origen del plan de pensiones.....	27
3.1.1. Características del plan.....	28
3.2. Pensiones complementarias que otorga el plan.....	29
3.3. Interpretación del Acuerdo 905	29

	Pág.
3.4. Relación del Acuerdo 1,058 con el 905.....	49
3.5. Acuerdo 1,135.....	51
CAPÍTULO IV	
4. Derechos adquiridos.....	53
4.1. Definición.....	53
4.2. Regulación legal.....	54
4.3. Doctrina sobre los derechos adquiridos.....	56
CAPITULO V	
5. Proceso constitucional.....	61
5.1.Regulación legal.....	65
5.2. Fundamentos vertidos en las acciones de constitucionalidad en los Acuerdos 1,058, 1,085 y 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	65
5.2.1. Acción de constitucionalidad presentada por el Congreso de la República.....	65
5.2.2. Acción de constitucionalidad presentada por el Procurador de los Derechos Humanos.....	75
5.2.3. Acción de constitucionalidad presentada por los directivos del sindicato médico y por los miembros del Comité del Sindicato de trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	78
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

La creación del Acuerdo 788 de junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fue motivada por la necesidad de otorgar protección contra los efectos económicos y de larga duración de los riesgos de invalidez, vejez y muerte a que están expuestos los trabajadores asegurados y con el se da integridad a la protección que otorgan aquellos programas que cubren riesgos de acción inmediata y de corta duración como enfermedad, maternidad y accidentes. De esa cuenta el régimen de seguridad social debe promover y velar por la salud, luchar contra las enfermedades, los accidentes y sus consecuencias, proteger la maternidad, también debe dar protección en caso de invalidez y vejez, amparar las necesidades creadas por la muerte ya que uno de sus fines principales es el de compensar, mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero el daño económico resultante de la cesación temporal o definitiva de la actividad laboral.

Asimismo, el plan de pensiones de los trabajadores al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, reglamentado a través del Acuerdo número 905 de la junta directiva, derogado por el Acuerdo 1085; constituye beneficios complementarios al programa de protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia, financiado en forma bipartita mediante una cuota calculada sobre el salario mensual, mas salarios diferidos y la bonificación establecida en el Decreto número 43-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Sin embargo las autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social argumentando que dichos programas confrontan un preocupante problema técnico financiero; deciden modificar ambos acuerdos; empero, la modificación efectuada al Acuerdo 788 mediante el Acuerdo 1,058 de junta directiva; fue objeto de varias acciones de constitucionalidad mismas que fueron declaradas sin lugar; a excepción de una de ellas; asimismo, la modificación del acuerdo 905 también fue objeto de una acción de constitucionalidad habiéndose declarado con lugar.

Esta decisión de la Corte de Constitucionalidad será objeto de análisis para determinar los fundamentos legales que adoptó la Corte para denegar unas acciones y acoger las otras; así como las consecuencias que se derivan o se derivaron; de dichas acciones, en virtud que las modificaciones efectuadas a ambos acuerdos afectan a una sociedad; sociedad que como la nuestra ha sido golpeada en reiteradas ocasiones por las decisiones que se toman arbitrariamente por las instituciones autónomas; semiautónomas; y, descentralizadas del Estado.

En el presente trabajo se emplearon los siguientes métodos de investigación: el descriptivo, inductivo, deductivo, analítico y sintético; por medio de los cuales se logra dar una forma idónea de la información relacionada al tema central el cual para su estructura está dividido en: Capítulo I la seguridad social; que contiene el origen, fines, principios y su estructura; Capítulo II Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia; el cual fue creado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para otorgar beneficios a sus afiliados; Capítulo III Plan de pensiones para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; el cual es creado por el mismo instituto en beneficio de los trabajadores de dicha institución ; Capítulo IV Derechos adquiridos; que contiene doctrina y regulación legal al respecto y Capítulo V Proceso constitucional; el cual contiene su ámbito de aplicación y su regulación legal.

CAPÍTULO I

1. La seguridad social:

La seguridad social, surge como consecuencia del desarrollo de la sociedad, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores en todo el mundo.

1.1. Origen de la seguridad social

El régimen de seguridad social en Guatemala, se instauró en el año de 1945, al quedar contemplada su institución en la Constitución decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de dicho año, la cual entra en vigencia el 15 de marzo de 1945.

El Artículo que instituyó la seguridad social en el texto constitucional mencionado, fue el número 63, el que literalmente establecía:

“Se establece el Seguro Social obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor. Comprenderá por lo menos, seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima contribuirán los patronos, los obreros y el Estado”.

Con la norma anterior, surgió en Guatemala el derecho que tiene todo trabajador de gozar de los beneficios de la seguridad social, siendo durante el primer gobierno de la revolución, que presidiera el Doctor Juan José Arévalo Bermejo, cuando el congreso de esa época emitió el Decreto 295, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando se crea la institución que lleva el mismo nombre y que tiene como atribución fundamental la aplicación del régimen de seguridad social. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en consecuencia es

una institución creada y reconocida por el Estado como una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones específicas.

No obstante que la Constitución de 1945 tuvo una vigencia efímera, así como las que le han sucedido hasta la fecha, incluyendo leyes básicas que han regulado la actividad del Estado durante las administraciones de gobiernos de ipso, siempre se ha reconocido y mantenido el derecho de los trabajadores a gozar de los beneficios de la seguridad social.

Antes del año 1945, ya se observaban algunas formas elementales de cobertura de los riesgos que abaten a la sociedad, pero, las mismas no pasaron de estar contenidas en principios legislativos sin ninguna aplicación práctica de beneficio social, salvo el sistema de jubilaciones que protegía únicamente a los trabajadores del Estado. El régimen de seguridad social en sus inicios, cubrió únicamente el programa de accidentes de trabajo riesgos profesionales, ampliándose posteriormente a accidentes en general, que incluía riesgos que suceden en horas de trabajo y fuera de ellas, vigente desde 1948.

Luego en el año de 1953, se instituye el programa materno infantil en el departamento de Guatemala. En 1968 también en el mismo departamento, se protege a la población trabajadora con el programa de enfermedad y para marzo de 1977, se instituye el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, con aplicación en todo el territorio nacional. Este programa desde 1971 se había establecido experimentalmente en beneficio de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para luego generalizarlo a la población trabajadora de Guatemala cubierta por el régimen de seguridad social.

1.2. Fines

La finalidad de la seguridad social no es mejorar el nivel de vida de las clases desvalidas, sino de auxiliar a cuantos tengan que sufrir actuaciones adversas en lo personal, en lo familiar y en lo económico.

La seguridad social tiene como finalidad primordial e inmediata, prevenir y subsanar los riesgos a que el hombre está expuesto en su vida diaria, protegiéndolo cuando ésta lo afecte y procurándole el alivio oportuno y adecuado para lograr su rehabilitación e incorporación a sus actividades habituales, en beneficio de su grupo familiar y de la sociedad en general.¹

1.3. Principios filosóficos

Los principios o fundamentos filosóficos, que inspiran a la seguridad social han permanecido vigentes desde su creación, respetándose y reconociéndose en su Ley Orgánica contenida en el Decreto 295 del Congreso de la República de fecha 30 de octubre de 1946, siendo estos:

a) Principio de universalidad:

Consiste en su interpretación amplia, en que el régimen de seguridad social debe brindar a todos los habitantes de la República la protección de sus programas, como un derecho inherente a la persona, pero este principio en la práctica es relativo en consideración a que sus reglamentos determinan ciertos requisitos para incorporar a los sectores afectos al Régimen.²

¹ Hurtarte González, José Roberto, **Contribuciones de seguridad social**, pág. 10.

² *Íbid.*

b) Principio de unidad

Se fundamenta en que por disposición legal, únicamente la institución denominada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es la que tiene a su cargo la administración, ejecución y desarrollo de los fines que persigue el régimen de seguridad social, regulado en el octavo considerando de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

c) Principio de obligatoriedad

Este principio está además determinado en los reglamentos de la institución, que establecen los requisitos que deben de observarse para la incorporación de patronos al régimen de seguridad social y la obligación que se impone de contribuir al ser declarados formalmente inscritos en el mismo.

Por separado, también la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social confiere facultad a los patronos no obligados a incorporarse al régimen, previa solicitud de inscripción voluntaria, la cual se hace efectiva y conlleva la obligación de continuar, a partir de la fecha en que la institución emite el acuerdo de inscripción. Llegado este momento, la obligatoriedad de los patronos incorporados al régimen por seguros facultativos simple o sea la inscripción voluntaria, es permanente en su cotización, regulado en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

d) Principio de triple tributación

La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, entidad que tiene a su cargo la aplicabilidad del régimen de seguridad social, establece que para su financiamiento deben de contribuir patronos, trabajadores y Estado, cuyos porcentajes de cotización para sufragar el costo total de los beneficios que en determinado momento se den, se distribuyen así:

Trabajadores.....	25%
Patronos.....	50%
Estado.....	25%

Las cuotas de los patronos no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores, y es nulo ipso jure todo acto o convenio en contrario, contenido en el Artículo 39 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Con relación al Estado, éste debe pagar su cuota como Estado propiamente dicho y como patrono.³

e) Principio de sociabilidad

La seguridad social debe estructurarse inspirándose en ideas democráticas, tanto de verdadero sentido social, como de respeto a la libre iniciativa individual, dejando así un amplio campo para el estímulo de los esfuerzos de cada uno y para el desarrollo del ahorro, de la previsión y de las demás actividades privadas, basado en el tercer considerando de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

f) Principio de realismo

Se refiere a que todo régimen de seguridad social obligatorio debe ser eminentemente realista y, en consecuencia sujetarse siempre a las posibilidades del medio donde se va a aplicar, determinado, entre otras cosas y en cada caso, tanto la capacidad contributiva de las partes interesadas como la necesidad que tengan los respectivos sectores de población, contenido en el sexto considerando de la Ley Orgánica de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

³ Hurtarte González, José Roberto, **Contribuciones de seguridad social**, pág. 11.

g) Principio de unificación

Este principio señala que un verdadero régimen de seguridad social obligatorio, debe aspirar a unificar bajo su administración los servicios asistenciales y sanitarios del Estado con los de los beneficios que otorgue, y a impedir el establecimiento de sistemas de previsión, públicos o particulares, que sustraigan a determinados sectores de la población del deber de contribuir y del derecho de percibir beneficios de dicho régimen, por cuanto así se mantiene el sano principio que recomienda la unidad de los riegos y de su administración. Que la aplicación de este principio constituye el único medio de evitar una inadmisibles duplicación de cargas, de esfuerzos y de servicios para la población o el desarrollo de sistemas que pueden dar trato privilegiado a unos pocos porque lo hacen a costa de las contribuciones, directas o indirectas de la mayoría, contenido en el octavo considerando de la Ley Orgánica de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

h) Principio de proporcionalidad

Todo régimen de seguridad social obligatorio, se basa en el desenvolvimiento de un delicado mecanismo financiero, de tal manera que no es posible ni aconsejable olvidar en ningún momento que los egresos deben estar estrictamente proporcionados a los ingresos y que no se pueden ofrecer demagógicamente beneficios determinados sin antes precisar sus costos y sin saber de previo si los recursos que al efecto se hayan presupuestado van a ser efectivamente percibidos, y sobre todo, si van a alcanzar para cumplir las promesas hechas, contenido en el segundo considerando de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Se ha descrito algunos de los principios; sin embargo existen muchos mas, que como tales inspiran e informan la seguridad social, sin embargo, la mayoría de estos principio tienden a justificar la creación del Instituto Guatemalteco de

Seguridad Social explicando los fines y objetivos del mismo. Algunos sin embargo, nos hablan de humanitariedad, sociabilidad, previsionalidad, proteccionalidad, etc. Estos últimos son considerados, como los verdaderos principios filosóficos que debieran prevalecer dentro del seguro social, cuando las autoridades del instituto emitan nuevos acuerdos o introduzcan modificaciones a los ya existentes, para que realmente el instituto cumpla la función para la cual fue creado.

1.4. Normativa constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala en la sección séptima contempla lo referente a la salud, seguridad y asistencia social, estableciendo en su Artículo 93 el derecho a la salud, considerándolo como un derecho fundamental del hombre, asimismo, se establece la obligación del Estado para velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, la cual se desarrollará a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarle el mas completo bienestar físico, mental y social, (Artículo 94) En el Artículo 100 se crea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, para dar cumplimiento de alguna manera a los preceptos legales indicados, haciéndose constar que la creación de dicha institución fue mediante la Constitución de la República de Guatemala de 1945,

La Constitución declara una autonomía completa sin injerencia del Organismo Ejecutivo, por lo tanto, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como ente autárquico, posee autonomía para, entre otras facultades, emitir sus propios acuerdos y reglamentos, por medio de los cuales norma su actividad dentro de un marco legal que no debe en ningún momento colisionar con los preceptos constitucionales.

1.5. Decreto 295

La ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, esta contenida en el Decreto número 295 del Congreso de la República, fue emitida el 30 de

octubre de 1946, creándose así una institución autónoma de derecho público con personería jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad, como ya se apuntó, es la de aplicar en beneficio del pueblo de Guatemala un régimen nacional, unitario y obligatorio de seguridad social, de conformidad con el sistema de protección mínima.

1.6. Estructura del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Los órganos superiores del instituto son:

- a) Junta directiva
- b) Gerencia
- c) Consejo técnico

La junta directiva es la autoridad suprema del instituto y en consecuencia le corresponde la dirección general de las actividades de este, esta conformada por seis miembros propietarios y seis miembros suplentes nombrados por el Presidente de la República; por la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el Colegio Oficial de Médicos y Cirujanos, por las asociaciones o sindicatos patronales que estén registrados conforme la ley, por los sindicatos de trabajadores que estén registrados conforme a la ley, contenido en Artículo 3 y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

La gerencia esta conformada por un gerente quien es el titular de la misma y uno o más subgerentes, quienes deben actuar siempre bajo las ordenes del primero y son los llamados a sustituirlo en su ausencia temporal. La gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto y, en consecuencia tiene a su cargo la administración y gobierno del mismo, de acuerdo con las disposiciones legales, y debe llevar a la

práctica las decisiones que adopte la junta directiva sobre la dirección general del instituto, de conformidad con las instrucciones que ella le imparta, regulado en Artículo 14 y 15 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

El consejo técnico esta integrado por un grupo de asesores, de funciones consultivas, quienes, bajo su responsabilidad personal, deben sujetar su actuación a las normas científicas más estrictas y modernas que regulen sus respectivas especialidades, pueden sus miembros ser extranjeros mientras en Guatemala no haya suficientes expertos que puedan llenar idóneamente los cargos respectivos, a juicio de la junta directiva, y deben ser nombrados o contratados por el gerente, con aprobación por lo menos de cuatro miembros de dicha Junta, la cual queda obligada a velar porque esas personas reúnan ampliamente los requisitos de capacidad, título, experiencia y ética profesional que en cada caso deben exigirse; deben haber por lo menos expertos en cada uno de los ramos de actuariado, estadística, auditoria, inversiones y médico hospitalario, regulado en el Artículo 20 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Cuenta además con diferentes secciones, divisiones y departamentos así como, centros hospitalarios, consultorios médicos, que en su conjunto forman la estructura del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPÍTULO II

2. Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ha creado programas para la protección y beneficio de sus afiliados tal el caso del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, el cual otorga pensiones a los trabajadores asegurados, para ellos y sus beneficiarios dependientes económicos (en casos de invalidez, vejez y muerte).

2.1. Origen del programa

La creación del Acuerdo 788 de junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fue motivada por la necesidad de otorgar protección contra los efectos económicos y de larga duración de los riesgos de invalidez, vejez y muerte a que están expuestos los trabajadores asegurados y con el se da integridad a la protección que otorgan aquellos programas que cubren riesgos de acción inmediata y de corta duración como enfermedad, maternidad y accidentes. De esa cuenta el régimen de seguridad social debe promover y velar por la salud, luchar contra las enfermedades, los accidentes y sus consecuencias, proteger la maternidad, también debe dar protección en caso de invalidez y vejez, amparar las necesidades creadas por la muerte ya que uno de sus fines principales es el de compensar, mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero, el daño económico resultante de la cesación temporal o definitiva de la actividad laboral.

A partir del 1º. de marzo de 1977, se aplica en toda la República el reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia, en beneficio de los trabajadores de patronos particulares (incluidos los trabajadores de empresas descentralizadas del Estado) y de trabajadores del Estado pagados por planilla.

2.2. Regulación

El programa de invalidez, vejez y sobrevivencia regulado primeramente en el Acuerdo 788 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; ha sufrido modificaciones desde su vigencia, sin embargo, algunas de las modificaciones efectuadas mediante el Acuerdo 1,058 que entró en vigencia a partir de enero del 2000; tuvieron un impacto en la sociedad, derivado de ello se planearon acciones de inconstitucionalidad; de las cuales algunas fueron acogidas mientras que otras acciones de inconstitucionalidad no prosperaron; posteriormente, fue sustituido totalmente el Acuerdo 1,058; es decir derogado por el Acuerdo 1,124, siempre de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mismo que también fue objeto de acciones de inconstitucionalidad, sin embargo este tema será abordado en otro capítulo. En consecuencia la regulación legal del reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia, se encuentra enmarcada en el acuerdo 1,124.

2.3. Creación de los Programas de invalidez, vejez y sobrevivencia

La protección de este programa consiste en pensiones en dinero, según el riesgo a cubrir. Por comprender el programa tres riesgos se individualizará cada uno de ellos de la manera siguiente:

a) Invalidez

Para tener derecho a pensión de invalidez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número 788 de junta directiva modificado por el Acuerdo número 1,058 y derogado por el Acuerdo 1,124 de ese mismo órgano, el asegurado debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser declarado invalido;

2. Tener acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez, si tiene menos de 45 años de edad;

60 meses de contribución en los 9 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez, si tiene de 45 a 55 años de edad;

120 meses de contribución en los 12 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez, si tiene de 55 años de edad; o menos de la establecida en el inciso b) del Artículo 15 de este reglamento; y,

3. Si la invalidez es causada por enfermedad mientras el trabajador está afiliado al instituto, para cumplir con la condición de tener acreditados 36 meses de contribución, se debe incluir el mes del riesgo.

El instituto no concederá pensión por invalidez, si la invalidez declarada al asegurado tiene su origen antes de que haya cumplido con los requisitos de contribución prescritos, Artículo 4 del Acuerdo número 1124 de junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Señalados los requisitos establecidos en el Acuerdo supra indicado; podemos señalar que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social define la invalidez como “incapacidad del asegurado para procurarse ingresos económicos como asalariado en las condiciones en que los obtenía antes de la ocurrencia del riesgo que la originó.” Artículo 3 del Acuerdo 1124 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Tipos de invalidez según el Artículo 6 del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad social:

1. Invalidez total

Cuando el asegurado que está incapacitado para obtener una remuneración mayor del 33 por ciento de la que percibe habitualmente en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación profesional análoga;

2. Gran invalidez

Cuando el asegurado está incapacitado para obtener una remuneración y necesite permanentemente la ayuda de otra persona para efectuar los actos de la vida ordinaria.

Cuando la invalidez puede prevenirse, o ser disminuida por medio de una atención especializada, el asegurado será tratado en los servicios de rehabilitación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

b) Vejez

Es el estado que adquiere un asegurado al cumplir determinada edad, según el Artículo 3 del Acuerdo 1124 de junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Tiene derecho a pensión de vejez el asegurado que reúna las condiciones siguientes:

1. Tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución;
2. Haber cumplido la edad mínima que le corresponda de acuerdo a la escala siguiente:

62 años de edad a partir del 1 de enero de 2002

63 años de edad a partir del 1 de enero de 2004
64 años de edad a partir del 1 de enero de 2006
65 años de edad a partir del 1 de enero de 2008
contenido en el Artículo 15 del Acuerdo 1124 de junta
directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

c) Sobrevivencia

Es el estado en que quedan los beneficiarios dependientes económicos al fallecimiento del asegurado o pensionado (véase artículo 3 del Acuerdo 1124 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social).

Tiene derecho a pensión por Sobrevivencia los beneficiarios por fallecimiento del asegurado cuando:

a) A la fecha de su fallecimiento el asegurado tenga acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores;

b) A la misma fecha el fallecido hubiere tenido derecho a pensión de vejez;

c) A la fecha de su fallecimiento el pensionado estuviere disfrutando pensión de invalidez o vejez, contenido en el Artículo 22 del Acuerdo 1124 de junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

2.4. Modificaciones

El Reglamento que contiene el Programa de invalidez, vejez y Sobrevivencia, ha sido objeto de reiteradas modificaciones como ya se apuntó supra; sin embargo; entre las modificaciones más relevantes se encuentran las efectuadas

mediante el Acuerdo número 1,058, por considerarse conveniente, se transcribe dicho acuerdo:

“INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1058

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE

SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que derivado de los efectos del proceso inflacionario se estima necesario revisar los valores contenidos en las normas del Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que sirven de base para el cálculo de las prestaciones que se otorgan a los asegurados.

Que acorde a los estudios actuariales efectuados, se hace también necesario fortalecer el mencionado programa de protección, para darle seguridad a las pensiones durante el período proyectado, mediante la adecuación de las cuotas de seguridad social y la modificación de la edad de pensionamiento por Vejez.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19, inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar las siguientes modificaciones al Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Acuerdo número 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:

ARTÍCULO 1: El Artículo 4 queda de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 4. Tiene derecho a la pensión de Invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes:

a) Ser declarado inválido, de acuerdo con lo previsto en los Artículo 5, 6 y 8 del presente Reglamento.

b) Tener acreditados por lo menos:

36 meses de contribución, en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de la invalidez, si tiene menos de 45 años de edad;

60 meses de contribución en los 9 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez, si tiene de 45 a 55 años de edad;

120 meses de contribución en los 12 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez, si tiene mas de 55 años de edad; y,

c) Tener menos de la edad requerida para pensionamiento por Vejez, según la escala contenida en el Artículo 17, al primer día de la invalidez.

El Instituto no concederá pensión por Invalidez, si la invalidez declarada al asegurado tiene su origen antes de que haya cumplido con los requisitos de contribución prescritos.”

ARTÍCULO 2: El Artículo 11 queda de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 11. La pensión de Gran Invalidez será igual a la pensión de Invalidez Total, más un aumento del 25% del monto que resulte de la aplicación de los porcentajes a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 9 de este Reglamento. Este aumento no podrá ser menor de SESENTA QUETZALES (Q.60.00), ni mayor de DOSCIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q.240.00).”

ARTÍCULO 3: El Artículo 17 queda así:

“ARTÍCULO 17. Tiene derecho a pensión de Vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes:

a) Tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución.

b) Haber cumplido la edad mínima que le corresponda de acuerdo a las edades y fechas que se establecen en la escala siguiente:

60 años de edad hasta el 31 de diciembre de 1999

61 años de edad a partir del 1 de enero del 2000

62 años de edad a partir del 1 de enero de 2002

63 años de edad a partir del 1 de enero de 2004

64 años de edad a partir del 1 de enero de 2006

65 años de edad a partir del 1 de enero del 2008

Si cumplidas las condiciones fijadas en los incisos anteriores, el asegurado mantiene relación de trabajo en condición de dependencia, tiene derecho a pensión de Vejez solo al terminar ésta.

También tiene derecho a pensión por Vejez, el asegurado que habiendo cumplido la edad mínima que le corresponda de acuerdo a las edades y

fechas que se fijan en la escala que antecede, sea declarado inválido y tenga acreditado el período de contribuciones establecidas en el inciso b) del Artículo 4 de este Reglamento.”

ARTÍCULO 4: El Artículo 33 queda de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 33: La remuneración base para determinar el monto de la pensión de Vejez es igual al promedio que resulte de dividir la suma de los salarios devengados en los sesenta meses de contribución anteriores a la fecha en que se adquiere el derecho.

La remuneración base para determinar el monto de la pensión, en los riesgos de Invalidez y de Sobrevivencia, es igual al promedio que resulte de dividir la suma de los salarios devengados en los 36 meses de contribución anteriores a la ocurrencia del riesgo.

En los casos de invalidez o muerte causados por accidente, antes de que el asegurado tenga acreditados 36 meses de contribución, la remuneración base será el cociente que resulte de dividir la suma de todos los salarios devengados a partir del primer mes de contribución, entre el número de todos los meses de contribución transcurridos hasta el último mes de contribución inclusive. Si el accidente ocurre dentro del primer mes de trabajo del asegurado, se tomará como remuneración base de pensionamiento el monto del salario que correspondería al mes completo de trabajo.

Si durante dichos períodos, el asegurado disfrutó de subsidios diarios a la suma de los salarios para el cálculo de la remuneración base se agrega el producto del número de días subsidiados por el salario base que corresponde a este subsidio y, si hubiere disfrutado temporalmente de una pensión de Invalidez, se agregará a la referida suma de salarios, el producto del número de meses de pensionamiento por la remuneración que sirvió para su cálculo.

La remuneración base no puede ser mayor de CINCO MIL QUETZALES (Q.5,000.00).”

ARTÍCULO 5. El Artículo 34 queda así:

“ARTÍCULO 34. La pensión de Invalidez Total o de Vejez incluyendo la asignación familiar, no será inferior a DOSCIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q.240.00). La pensión de Invalidez Parcial no será inferior a CIENTO VEINTE QUETZALES (Q.120.00).

La pensión de la viuda o compañera del causante, del viudo o compañero totalmente incapacitado para el trabajo o del huérfano de padre y madre, no será inferior a CIENTO VEINTE QUETZALES (Q.120.00), y la pensión del huérfano, de la madre o del padre del causante, no será inferior a SESENTA QUETZALES (Q.60.00); sin que la suma de estas pensiones en que se aplican los mínimos, exceda la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q.240.00). Cuando la referida suma exceda de dicha cantidad, SE REDUCIRÁN PROPORCIONALMENTE TODAS LAS PENSIONES. Si posteriormente se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se acrecentarán las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

La pensión para un solo beneficiario de un asegurado, no será menor de CIENTO VEINTE QUETALES (Q.120.00).”

ARTÍCULO 6. El Artículo 36 queda de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 36. Cuando el pensionado por Invalidez o por Vejez ejecuto un trabajo remunerado en relación de dependencia con patrono formalmente inscrito, y el total mensual de los salarios que devengue más el monto de su pensión sean superiores a la remuneración base calculada de conformidad con el Artículo 33 de este Reglamento, la pensión mensual será reducida a un monto igual a la diferencia de

dicha remuneración base y los salarios devengados en el mes, mientras dure tal situación.

Para los efectos de este Artículo, la remuneración base mínima es de CUATROCIENTOS OCHENTA QUETZALES (Q.480.00), y no es aplicable la remuneración base límite contemplada en el Artículo 33 de este Acuerdo.

El pensionado debe informar al Instituto de todo inicio y terminación de relación de trabajo con patrono formalmente inscrito en el régimen, así como el salario que devenga y la naturaleza del trabajo que realiza. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la suspensión de la pensión.”

ARTÍCULO 7. El Artículo 45 queda así:

“ARTÍCULO 45. Las contribuciones de los patronos y de los trabajadores se computan sobre los salarios que perciban o deban percibir los asegurados en las proporciones siguientes:

a) Los patronos particulares y el Estado como patrono, el 3.67% del total de salarios de sus trabajadores.

b) Los trabajadores, el 1.83% de sus salarios.

La contribución del Estado como tal, será igual al 25% del total de los pagos efectivos por concepto de prestaciones otorgadas según este Reglamento.”

ARTÍCULO 8. El presente Acuerdo deroga el número 1,029 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como cualquier otra disposición que se le oponga, entra en vigor el día que empiece a regir el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe, los nuevos porcentajes para el pago de las contribuciones que se establecen en este acuerdo deberán aplicarse a partir de uno de enero del año

dos mil; y, los valores que sirven de base para el cálculo de las prestaciones que se otorgan a los asegurados, surten efectos a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Ing. VICTOR MANUEL SUAREZ VALDES
Presidente

Lic. GUIDO ORLANDO RODAS RODAS
Primer Vicepresidente

Dr. ROLANDO WALDEMAR CASTAÑEDA LEMUS
Segundo Vicepresidente

Dr. EDUARDO ALFONSO MORALES SANDOVAL
Vocal

Sr. EDGARDO WAGNER DURAN
Vocal

Sr. ARTURO CARDONA MAEDA
Vocal

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD
SOCIAL: Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a), párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

Ing. OSCAR ESTUARDO VILLAGRÁN GARCÍA

Gerente

Publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 8 de agosto de 1999 mediante Acuerdo gubernativo No. 1029

Las modificaciones descritas en el acuerdo transcrito, han perjudicado el derecho de los afiliados, específicamente la modificación referida a la edad que un afiliado debe tener para ser acogido al programa de vejez, sin embargo y como ya se ha indicado anteriormente este tema será abordado en un capítulo específico que tratará de las acciones de inconstitucionalidad acogidas por el órgano competente; donde se analizará cada una de las modificaciones y su consecuente final.

2.5. Finalidad de las modificaciones

De conformidad con el primer párrafo del único considerando del Acuerdo número 1,058 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, su finalidad es darle seguridad a las pensiones durante el periodo proyectado, mediante la adecuación de las cuotas de seguridad social y la modificación de la edad de pensionamiento por vejez, argumentando los efectos del proceso inflacionario, estimando necesario revisar los valores contenidos en las normas del Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia que sirven de base para el cálculo de las prestaciones que se otorgan a los asegurados, de igual manera, que acorde a los estudios actuariales efectuados, se hace también necesario fortalecer el mencionado programa, de protección.

Conforme a este considerando, las autoridades del instituto pretenden que el proceso inflacionario de nuestro país que ha afectado el patrimonio de la seguridad social, sea resuelto o recuperado mediante la ampliación de la edad que

cada afiliado debe tener para acreditar el derecho de ser acogido a dicho programa. Esta disposición viola un derecho adquirido por todos los afiliados al régimen de seguridad social, pues recordemos que el acuerdo recién derogado, otorgaba el derecho de pensionamiento por vejez al cumplir sesenta años de edad, mientras que el acuerdo vigente a partir del uno de enero de 2,000 concede este derecho en forma gradual, mediante una escala que culmina hasta que el afiliado cumpla los sesenta y cinco años de edad.

Lo consignado en el párrafo anterior resulta inconstitucional, ingrato e injusto ya que, conforme a datos estadísticos recabados, la esperanza de vida al nacer es de 66 años promedio para ambos sexos, de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística INE, es decir que, ni siquiera con el acuerdo recién derogado, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cumplía su cometido en función de atender a sus afiliados en cuanto al programa de vejez, en virtud que, el tiempo de gozar del descanso por motivo de la jubilación fue de 6 años. de tal manera que, al incrementar en 5 años la edad en que el afiliado pueda tener derecho a dicha jubilación a través del acuerdo 1,058 de junta directiva del instituto, hace inoperante, en provecho suyo dicho acuerdo, pues resulta obvio que, el derecho a gozar de la jubilación se reduce a un año.

Otra de las finalidades según lo establecido en su considerando, es fortalecer el mencionado programa, para darle seguridad a las pensiones, a través de un incremento a las cuotas tanto laboral como patronal, habiendo para el efecto modificado el Artículo 45 del Acuerdo 788, que regula las contribuciones de seguridad social según áreas cubiertas y programas en vigor, que entró en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil, mediante el cual la cuota patronal ha sufrido un incremento del 0.67% mientras que la cuota laboral fue incrementada en un porcentaje de 0.78%, habiéndose incrementado en consecuencia en 1.45 puntos porcentuales en ambas cuotas que ingresan al seguro social por el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia.

2.6. Limitantes del Acuerdo 1,058.

El Acuerdo 1,058, derogado por el Acuerdo 1,124; como ya quedó plasmado, ha incrementado la edad progresivamente, para adquirir el derecho a ser acogido al programa de vejez, de ello podemos deducir que las limitantes son única y exclusivamente porque no podemos retroceder el tiempo, ni manipular a la naturaleza, ya que todos somos susceptibles de envejecimiento, esto no admite oposición como tampoco podemos pretender que a los 61, 62, 63, 64 y 65 años de edad se mantenga la misma energía en nuestro cuerpo para trabajar o para cualquier otra actividad. Lo lógico, plausible y congruente con la filosofía del seguro social sería que, la edad para tener derecho a la jubilación fuera menor, ya que, la esperanza de vida al nacer es de 66 años promedio, tal y como lo señalan los datos estadísticos.

Como podrá inferirse, la creación del Acuerdo 1,058 de junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aún y cuando fue derogado por el Acuerdo 1,124, se mantiene; por lo que no es acorde con la expectativa de vida del guatemalteco, restringe un derecho adquirido y reconocido, transgrede los principios filosóficos del seguro social y colisiona con normas ordinarias, (Código de Trabajo, Código de Salud, Ley Orgánica del Seguro Social) tal y como se señala en párrafos anteriores.

2.7. Diferencias entre el Acuerdo 788 y 1,058

Los Acuerdos 788 y 1,058 de junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, difieren básicamente en lo relativo al programa de vejez, en lo que constituye la nueva escala que contempla la ampliación de la edad para adquirir derecho a la Jubilación. Es esta disposición la que constituye el mayor perjuicio a los afiliados al seguro social, así como el incremento a las cuotas patronales y laborales, Asimismo se dispuso una variante que resulta plausible como lo es la ampliación en el monto de la remuneración base en dichos programas en beneficio de los afiliados, beneficiarios y dependientes económicos, considerando que con este incremento, la

junta directiva al disponer de estos supuestos beneficios está coonestando su verdadera intención que es el incremento a la edad del afiliado para poder acceder al programa de vejez. Edad a la cual serán pocos los afiliados que puedan llegar y como consecuencia gozar de los beneficios del aludido programa.

2.8. Acuerdo 1,124

El Acuerdo 1,124 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, fue emitido con el fin de mejorar las prestaciones así como aclarar y ampliar la redacción del texto original, por sustitución total del Reglamento de invalidez vejez y sobrevivencia osea el 788, a efecto de facilitar su aplicación; de igual manera lo justifican en la necesidad de recoger en un solo texto las distintas disposiciones normativas que le atañen; esto, según se expresa en el único considerando del Acuerdo 1,124; justificación esmigrida por las autoridades del instituto.

En dicho Acuerdo se transcriben las modificaciones efectuadas en el Acuerdo 1058; al igual que el Acuerdo 1058, fue objeto de acciones de inconstitucionalidad; de las cuales se ampliará el tema en el último capítulo.

CAPÍTULO III

3. Plan de pensiones para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:

El plan de pensiones para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es otorgado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su calidad de patrono a los trabajadores de dicha institución, de carácter contributivo y adicional a los beneficios que otorga el Programa sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia.

3.1. Origen del plan de pensiones

A partir del 1º. de enero de 1971 a través del Acuerdo 498 de junta directiva, se establece como plan piloto para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la aplicación del Programa sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia.

El 5 de octubre de 1971, mediante el Acuerdo 612 de junta directiva, se otorga beneficios adicionales a los del Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, a los trabajadores del Instituto, básicamente en cuanto a reconocer el tiempo de servicio anterior a la vigencia del programa como contribuciones y un ajuste a la pensión de invalidez, vejez y sobrevivencia, para que no fuese menor del 60% del salario promedio mensual del último año.

Mediante el Acuerdo 541 de junta directiva, vigente a partir del 3 de julio de 1974 se introduce modificaciones a las prestaciones adicionales, mismo que finalmente es derogado por el Acuerdo 905 de ese mismo órgano, vigente desde el 1 de enero de 1991.

Su campo de aplicación es para los miembros del plan formando parte del mismo:

a) Los trabajadores del instituto, incluyendo los supernumerarios y los pagados por planilla;

b) Los médicos residentes;

c) Los funcionarios del instituto que devenguen dietas, siempre que lo manifiesten expresamente y contribuyan al plan; y,

d) Los extrabajadores del instituto que cumplan los requisitos contemplados en el Acuerdo 905.

e) El financiamiento del plan esta contemplado en un 6% para la cuota patronal, un 3% para la cuota laboral y el rendimiento de los fondos de reserva.

3.1.1. Características del plan

a) Obligatorio: Toda persona a que se refiere el campo de aplicación forma parte del plan y están obligadas a permanecer en el;

b) Contributivo: El instituto y los miembros del plan deben contribuir a su financiamiento;

c) Complementario: Complementa los beneficios que concede el régimen de seguridad social por invalidez, vejez y sobrevivencia, hasta alcanzar los montos establecidos en el Acuerdo 905; y,

d) Independiente: Los fondos del plan se manejan, registran e invierten en forma separada e independiente de los fondos del instituto. La canalización de los ingresos será a través de las prestaciones y la constitución de la reserva.

3.2. Pensiones complementarias que otorga el plan

a) Cuando un miembro del plan o sus beneficiarios tengan derecho a pensionamiento por el Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, el plan le otorga las pensiones complementarias hasta llegar a los montos establecidos en el Acuerdo 905;

b) Si el miembro del plan o sus beneficiarios no tienen derecho a pensionamiento del Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, el plan les otorga el monto total de las pensiones consignadas en el acuerdo 905, siempre que llenen los requisitos contenidos en el mismo;

c) Si con posterioridad los cubre el Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia se reducirán las pensiones que otorga el Plan, en la misma cantidad que perciben por parte del régimen de seguridad social;

d) Si en el Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, con posterioridad al otorgamiento de la pensión se extingue el derecho de uno o más beneficiarios el Plan complementará la diferencia hasta pagar el total de la pensión que correspondería al causante conforme al Acuerdo 905, aunque se trate de un solo beneficiario.

3.3. Interpretación del Acuerdo 905

Para una mejor interpretación se considera necesario transcribir el contenido del Acuerdo 905 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:

**“ACUERDO NÚMERO 905
LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

CONSIDERANDO

Que el régimen de seguridad social otorga protección de carácter mínimo, por lo que este debe fomentar la formación y desarrollo de regímenes de previsión social sin ánimo de lucro cuyas prestaciones deben ser adicionales a las que otorga dicho régimen.

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su calidad de patrono ha venido otorgando beneficios adicionales a los del régimen de seguridad social de conformidad con el acuerdo número 541 de la junta directiva, haciéndose necesario modificar el sistema, transformándolo en un régimen contributivo en que tanto el Instituto como patrono y los trabajadores a su servicio contribuyan económicamente a su sostenimiento.

Que realizados los estudios actuariales se determina la factibilidad de determinar un plan de pensiones para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de carácter contributivo y adicional a los beneficios que otorga el programa sobre protección relativa de invalidez, vejez y sobrevivencia.

POR TANTO

En el ejercicio de las facultades que le confieren el Artículo 19 inciso a) del decreto número 295 del Congreso de la Republica:

ACUERDA

Emitir El siguiente:

**REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSITITUTO
GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CREACIÓN. Se crea el plan de pensiones para los trabajadores al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, complementario al programa sobre protección relativa a invalidez, vejez y Sobrevivencia del régimen de seguridad social (I.V.S.).

En el presente reglamento el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se denominará el Instituto y el plan de pensiones se denominará el plan.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD. Los beneficios del plan consisten en pensiones por invalidez, vejez y sobrevivencia que se otorgan a los miembros del plan y a sus beneficiarios de conformidad con las disposiciones del presente reglamento

ARTÍCULO 3. CAMPO DE APLICACIÓN. Son miembros del plan:

- a) Los trabajadores del Instituto incluyendo los supernumerarios y los pagados pro planilla
- b) Los médicos residentes;
- c) Los funcionarios del Instituto que devenguen dietas, siempre que lo manifieste expresamente y contribuyan al plan; y,
- d) Los ex trabajadores del Instituto que cumplan los requisitos contemplados en el siguiente reglamento.

ARTÍCULO 4. CARACTERÍSTICAS. El plan tiene las siguientes características:

e) OBLIGATORIO: Toda persona a que se refiere el campo de aplicación forma parte del plan y están obligadas a permanecer en el;

f) CONTRIBUTIVO: El Instituto y los miembros del plan deben contribuir a su financiamiento;

g) COMPLEMENTARIO: Complementa los beneficios que concede el régimen de Seguridad Social por Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, hasta alcanzar los montos establecidos en el Acuerdo 905; y,

h) INDEPENDIENTE: Los fondos del Plan se manejan, registran e invierte en forma separada e independiente de los fondos del Instituto. La canalización de los ingresos será a través de las prestaciones y la constitución de la reserva.

PENSIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 5. ALCANCE DE COBERTURA. Cuando Un miembro del plan o sus beneficiarios tengan derecho a pensionamiento por el programa de I.V.S. el programa le otorga las pensiones complementarias hasta llegar a los montos establecidos por este acuerdo.

Si el miembro del plan o sus beneficiarios no tienen derecho a pensionamiento por el programa de I.V.S., el programa les otorga el monto total de las pensiones consignadas en el presente reglamento, siempre que llenen los requisitos contenidos en el mismo.

Si posteriormente los cubre el programa de I.V.S., se reducirán las pensiones que otorga el plan, en la misma cantidad que perciban por parte del régimen de seguridad social.

Si en el programa de I.V.S., con posterioridad al otorgamiento de la pensión se extingue el derecho de uno o más beneficiarios, el plan complementara la diferencia hasta pagar el total de la pensión que correspondería al causante conforme este reglamento, aunque se trate de un solo beneficiario.

INVALIDEZ

ARTÍCULO 6. REQUISITOS. Tiene derecho a pensión por invalidez el miembro del plan que reúna los requisitos siguientes:

- a) Ser declarado invalido por el instituto;
- b) Haber contribuido 24 meses al plan como mínimo, en los últimos 4 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez.

Si la invalidez es causada por accidente se tendrá por satisfecho este requisito.

ARTÍCULO 7. MONTO DE LA PENSIÓN. El monto de la pensión mensual por invalidez total y gran invalidez como mínimo es igual al 60% del último salario mensual del trabajador, o el porcentaje que le corresponda conforme a la tabla contenida en el Artículo 10 de este reglamento.

La pensión de invalidez parcial es igual a la mitad de la pensión de invalidez total.

ARTÍCULO 8. TRANSFORMACIÓN DE LA PENSIÓN. Se transforma en pensión de invalidez total la pensión de invalidez parcial, cuando el pensionado cumpla 55 años de edad.

Si la invalidez es declarada cuando el miembro del plan tenga más de 55 años de edad, se le pensionara por invalidez total cualquiera que sea el grado de esta.

VEJEZ

ARTÍCULO 9. REQUISITOS. Tiene derecho a pensión de vejez el miembro del plan que reúna los requisitos siguientes:

- a) haber cumplido 55 años de edad;
- b) Haber contribuido un mínimo de 180 meses al plan; y,
- c) Terminar su relación con el instituto

ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN. El monto de la pensión mensual de vejez se determina con base con el tiempo de servicio en el Instituto y la edad en años cumplidos del miembro del Plan al inicio del pensionamiento, otorgándose la pensión en los términos establecidos en la tabla de porcentos de salario que contiene este artículo.

El porcentaje de la pensión se aplica al último salario mensual del trabajador.

La tabla de porcentaje de salarios es la siguiente:

TIEMPO DE -----EDAD-----

SERVICIO	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	
15		60	62	64	66	68	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90
16		62	64	66	68	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92
17		64	66	68	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94
18		66	68	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96
19		68	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98
20		70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100
21		72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100
22		74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100
23		76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100
24		78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100
25		80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100
26		82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100
27		84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100
28		86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100
29		88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
30		90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
31		92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
32		94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
33		96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
34		98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
35		100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Tabla del porcentaje de salarios de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

SOBREVIVENCIA

ARTÍCULO 11. REQUISITOS. El plan otorga pensiones a sobrevivientes por muerte de miembros del plan, cuando:

a) a la fecha del fallecimiento el miembro tenga acreditados por lo menos 24 meses de contribución al plan en los 4 años inmediatamente anteriores.

b) Si la muerte es consecuencia de accidente, se considera satisfecho el requisito de contribución al que se refiere el inciso a) de este artículo

ARTÍCULO 12. BENEFICIARIOS. Tienen derecho a pensión de Sobrevivencia los beneficiarios del miembro fallecido del plan. Se considera como beneficiarios a las personas calificadas como tales en el reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia (I.V.S.).

ARTÍCULO 13. MONTO. El monto de la pensión mensual por Sobrevivencia es igual al que percibía o le correspondería percibir al causante por invalidez total o por vejez conforme el presente Reglamento se distribuye entre los beneficiarios con derecho, en las mismas proporciones previstas en el Reglamento del programa I.V.S.

Al extinguirse el derecho de uno o más beneficiarios, se hará una nueva distribución de la pensión entre los sobrevivientes pensionados restantes al quedar uno sólo de ellos se le otorgará a éste el valor total de pensión.

En caso de que a la muerte del miembro del Plan solo haya un beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia, se otorgarán a éste el importe total de la pensión.

En todo caso el Plan pagará al o a los sobrevivientes el total de la pensión que le correspondería al causante en los términos del Artículo 5 de este Reglamento.

**DISPOSICIONES COMUNES
AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES**

ARTÍCULO 14. SALARIO MENSUAL DEL TRABAJADOR. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entiende como último salario mensual del trabajador la dozava parte del salario ordinario y/o de la anual devengado por el mismo, durante el año inmediato anterior a la fecha del acaecimiento del riesgo o contingencia que dé origen a la pensión.

ARTÍCULO 15. PAGO DE LAS PENSIONES. Las pensiones se pagan por mensualidades vencidas a los miembros del Plan o a sus beneficiarios.

Se otorga además una pensión navideña equivalente a una pensión mensual, en el mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 16. RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE SERVICIO. A los trabajadores con relación laboral vigente a la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, el Plan les reconoce como períodos de contribución para los efectos de pensionamiento, todo el tiempo de servicio prestado al Instituto, aún con interrupciones, anteriores a la vigencia de este Acuerdo.

A los trabajadores que reingresen al Instituto se les reconocerá el tiempo de servicio anterior a la vigencia de este Acuerdo en igual forma y para los mismos efectos, siempre que acrediten por lo menos un año de servicio ininterrumpido a partir del reingreso.

Estas disposiciones son aplicables a los funcionarios del Instituto a que se refiere el Artículo 3 inciso c) del presente acuerdo.

ARTÍCULO 17. PRESTACIONES EN SERVICIO. Los pensionados por el Plan tienen derecho a prestaciones en servicio y en especie, equivalentes a las que otorgan los programas del régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 18. SUSPENSIÓN DE RELACIÓN. El miembro del Plan que suspenda temporalmente su relación con el Instituto tendrá derecho a continuar protegido, siempre que pague mensualmente las contribuciones patronal y de miembro, con base en el último mes de contribución obligatoria.

CONTRIBUCIÓN VOLUNTARIA EN EL PLAN

ARTÍCULO 19. CONDICIONES. El miembro del Plan que deje de pertenecer al Instituto tiene opción de continuar voluntariamente en el Plan, si cumple con las condiciones siguientes:

- a) Haber contribuido al Plan durante los últimos doce meses calendario;
- b) Solicitar por escrito al Instituto, dentro de los tres meses siguientes a la finalización de su relación con la Institución, su continuación voluntaria en el Plan; y,
- c) Pagar mensualmente las contribuciones, patronal y de miembro al Plan, con base en el último mes de contribución obligatoria.

Durante los doce primeros meses de vigencia del presente acuerdo no se aplicará al cumplimiento del inciso anterior.

ARTÍCULO 20. EQUIVALENCIA DE CONTRIBUCIONES. Los meses de seguro voluntario por los cuales se hayan pagado contribuciones y los meses subsidiados por el Régimen de Seguridad Social son equivalentes a meses de

contribución obligatoria y se considera como salario que corresponde a los meses de seguro voluntario, aquél sobre el cual se hayan calculado las contribuciones.

CUOTA MORTUORIA

ARTÍCULO 21. CUOTA MORTUORIA. En caso de muerte de un miembro del Plan que tenga acreditados por lo menos dos meses de contribución en los últimos seis meses calendario anteriores al de su fallecimiento, se otorga una cuota mortuoria para gastos de entierro, siempre que no exista derecho a esta prestación según los beneficios al personal otorgados por el Instituto en calidad de patrono.

También se otorga cuota mortuoria en las condiciones anteriores en cada uno de los casos siguientes:

- a) Por fallecimiento de miembros del Plan con derecho a pensión de Invalidez o de Vejez;
- b) Por fallecimiento de pensionados por invalidez, por vejez o por Sobrevivencia.

El monto de la cuota mortuoria es de Q. 300.00 cuando deba ser pagada a un familiar del fallecido. En caso de ser pagada a otra persona (individual o jurídica) es igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado sin exceder del referido monto.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 22. RECURSOS FINANCIEROS. Los recursos financieros necesarios para cubrir el costo de las pensiones a otorgar por el Plan están constituidos por:

- a) Cuota del Instituto como Patrono;
- b) Cuota de los miembros del Plan; y,
- c) El rendimiento de los fondos de reserva.

Los recursos financieros del Plan solo pueden aplicarse a cubrir las prestaciones establecidas en el presente Reglamento. La diferencia se destinará a incrementar la Reserva.

ARTÍCULO 23. CUOTAS. Las cuotas a cargo del Instituto como patrono y de los miembros del Plan, se calculan sobre el salario mensual más los salarios diferidos que reciban o debieran recibir los miembros, en las proporciones siguientes:

- a) El Instituto como patrono 6.0 por ciento;
- b) Los miembros del Plan el 3.0 por ciento.

Los descuentos del salario diferido se harán en las fechas de su pago.

ARTÍCULO 24. PAGO DE LAS CUOTAS. Las cuotas deben descontarse de los salarios de los miembros del Plan y hacerse efectivas al fondo específico dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente.

Si la retribución es por dietas las cuotas se descontarán mensualmente.

La subgerencia de Administración Financiera es la responsable de que las cuotas patronal y de miembros sean efectivamente enteradas a los fondos del Plan. La cuota patronal del Instituto debe presupuestarse anualmente.

Las cuotas percibidas se depositarán a nombre del Plan, en cuentas de ahorro en los bancos del sistema, como fondos separados o independientes de los fondos del Instituto.

ARTÍCULO 25. RESERVA TÉCNICA. Los excedentes de los ingresos sobre los egresos, integran la Reserva Técnica del Plan, la cual constituirá un fondo distinto o independiente de los fondos del Instituto.

El fondo de reserva se invertirá en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez que ofrezca el mercado financiero del país, mediante procedimientos de diversificación de Cartera acordes con los lineamientos de la Gerencia Financiera moderna y las posibilidades que ofrece el mercado de valores nacional, buscándose una adecuada relación entre rendimiento y riesgo.

No podrá hacerse inversiones que produzcan un rendimiento inferior a la tasa de interés actuarial.

ARTÍCULO 26. DESEQUILIBRIOS FINANCIEROS. Los desequilibrios financieros temporales por diferencia negativa entre ingresos y egresos obligan a una inmediata revisión actuarial a las bases del Plan a fin de efectuar los ajustes en las tasas de contribución y prever el equilibrio financiero para un período no menor de cinco años.

Cada año deberá practicarse revisión actuarial del Plan.

ARTÍCULO 27. EJERCICIO CONTABLE Y FISCALIZACIÓN. El ejercicio contable y financiero del Plan comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y los registros de contabilidad se llevarán en forma separada de la contabilidad del Instituto.

La fiscalización financiera y administrativa del fondo está a cargo del Departamento de Auditoría Interna y del Instituto y de sus resultados debe informarse trimestralmente y al final del Ejercicio a Junta Directiva.

ADMINISTRACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 28. AUTORIDAD Y TRÁMITE. La administración del Plan corresponde al Instituto como patrono. La realización por medio del subgerente de administración de Prestaciones.

El trámite, proyecto de resolución, pago de pensiones y control de pensionados corresponde al Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia.

ARTÍCULO 29 TRÁMITE DE SOLICITUDES DE PENSIONAMIENTO. Para solicitar las pensiones establecidas en el presente Reglamento, los interesados utilizarán los formularios proporcionados por el Instituto, acompañarán los documentos que les sean requeridos y proporcionarán la información adicional indispensable para reconocer el derecho a pensionamiento.

Las solicitudes de pensionamiento se presentarán ante el Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia.

ARTÍCULO 30 RESOLUCIÓN. El subgerente de Administración de Prestaciones emitirá la resolución que proceda en cada caso de solicitud de prestaciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 31. IMPUGNACIONES. Lo resuelto por el subgerente de Administración de Prestaciones puede impugnarse ante la Junta Directiva del Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, más el término de la distancia que se fija en dos días hábiles para toda la

República a excepción del Departamento de Guatemala. La impugnación debe presentarse por escrito ante el Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia.

Las resoluciones de la Junta Directiva pueden discutirse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y para que sean admisibles las demandas respectivas deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que quedó firme la resolución del Instituto.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 32. PENSIONES EN CURSO DE PAGO. Las pensiones otorgadas conforme los Acuerdos números 500, 512 y 541 de la Junta Directiva, continuarán pagándose por el Plan de Pensiones. Para este efecto el Instituto constituirá el Fondo de Reserva de las mismas mediante amortizaciones mensuales en un período de veinte años. Este Fondo de Reserva será trasladado al Plan, para constituir un solo Fondo.

ARTÍCULO 33. DERECHOS EN CURSO DE ADQUISICIÓN. Los trabajadores y extrabajadores del Instituto que al entrar en vigor este Reglamento llenaron los requisitos de tiempo de servicio para ser pensionados por vejez conforme al Acuerdo 541 de la Junta Directiva y no tengan derecho a pensionamiento según este acuerdo, tienen derecho a una pensión equivalente al 60% del salario promedio mensual del año anterior a su retiro, al llegar la edad mínima de 55 años establecida en este Acuerdo para ser pensionado por vejez.

Estas pensiones se pagarán en la forma prevista en el Artículo 15 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 34. OTROS BENEFICIOS. Los pensionados conforme a los Acuerdos 500, 512 y 541 de la Junta Directiva, tienen derecho a las prestaciones en servicio y en especie establecidas en el artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 35. CONTRIBUCIONES EFECTIVAS MÍNIMAS POR VEJEZ. Para tener derecho a pensionamiento por vejez es requisito indispensable haber contribuido efectivamente como mínimo treinta y seis meses obligatorios al Plan en las condiciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 36. PENSIONAMIENTO EN CASO DE RETIRO. Los trabajadores que se retiren del Instituto durante la vigencia del Plan sin llenar los requisitos para gozar de pensionamiento por vejez, tendrán derecho a la pensión si cumplen las condiciones siguientes:

a) Si no llena el número de contribuciones obligatorias a que se refiere el Artículo anterior, ni la edad y cumple con el tiempo de 180 meses de servicio. Podrá continuar como asegurado voluntario hasta cumplir el mínimo de edad para ser pensionado por vejez. Si cumplida la edad aún tuviere contribuciones obligatorias pendientes de pago, podrá hacerlas efectiva de una sola vez en la cuantía necesaria para completar su monto;

b) Si no llena el número de contribuciones obligatorias a que se refiere el Artículo anterior, pero cumple los requisitos de edad y de tiempo de servicio de 180 meses, puede pagar de una sola vez el total de las contribuciones efectivas mínimas necesarias para calificar el derecho a pensionamiento por vejez; y,

c) Si no llena el requisito de edad para ser pensionado por vejez, pero cumple el mínimo de contribuciones obligatorias y de tiempo de servicio, la pensión por vejez se le concederá al cumplir 55 años de edad;

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 37. REVALORIZACIÓN DE PENSIONES. Las pensiones concedidas conforme este Reglamento serán revalorizadas cuando las condiciones financieras del Plan de Pensiones lo permitan.

Las revalorizaciones que se conceden al Programa IVS no modifican los beneficios otorgados por el presente Plan.

ARTÍCULO 38. DIFERIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN. En los casos de pensionamiento establecidos en este Reglamento, si transcurre un año de la fecha en que se produjo el riesgo o contingencia que origina el derecho, sin que se solicite la pensión, se considera diferido el inicio del goce de la misma para el miembro del Plan o cada uno de sus beneficiarios, según el caso, hasta la fecha en que se presente la respectiva solicitud, a partir de la cual se iniciará su otorgamiento.

El derecho a cobrar las pensiones en dinero que se hayan acordado, prescribe en seis meses, contados desde la fecha en que se debió efectuar el pago respectivo.

ARTÍCULO 39. APLICACIÓN SUPLETORIA. Para la aplicación del presente Acuerdo rigen todas las disposiciones que regulan el Programa sobre protección relativa a invalidez, vejez y Sobrevivencia del Régimen de Seguridad Social en lo que sean aplicables, incluyendo las relativas a definiciones, procedimientos, calificación, persistencia, suspensión y terminación de derechos. Se exceptúan las normas sustantivas que se le opongan y las que se refieran a pensiones.

ARTÍCULO 40. INDEPENDENCIA DE BENEFICIOS. Los beneficios contemplados en el presente Reglamento son independientes de las prestaciones económicas y sociales que el Instituto Guatemalteco de Seguridad social concede a sus trabajadores en calidad de patrono.

ARTÍCULO 41. CONCURRENCIA DE DERECHOS. Ninguna persona puede disfrutar simultáneamente de dos pensiones por el mismo caso de pensionamiento. Si los extra trabajadores y miembros del Plan tienen derecho a pensionamiento conforme al Acuerdo 541 de la Junta Directiva y el presente Reglamento, se podrá optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 42. APLICACIÓN GRADUAL. Con el objeto de mantener el equilibrio financiero, durante los primeros tres años calendario, a partir de la vigencia del presente Reglamento, se hará una aplicación gradual del Plan basada en el porcentaje de pensionamiento, edad y tiempo de servicio del trabajador, de la manera siguiente:

a) Durante el primer año se podrán pensionar por vejez los miembros del Plan que al entrar en vigor el Reglamento tengan derecho al 96% o más de pensionamiento conforme la Tabla contenida en el artículo 10.

Durante el segundo año se podrán pensionar por vejez los miembros del Plan que al inicio de ese año tengan derecho al 76% o más de pensionamiento conforme la Tabla contenida en el Artículo 10.

Durante el tercer año se podrán pensionar por vejez los miembros del Plan que al inicio de ese año tengan derecho al 60% o más de pensionamiento, conforme la Tabla contenida en el Artículo 10.

b) Los miembros del Plan cuyo porcentaje de pensionamiento no este comprendido en los dos primeros párrafos del inciso anterior, que tengan 60 años o mas de edad y 15 o más años de servicio al entrar en vigor este Reglamento y se retiren voluntariamente del Instituto durante los dos primeros años de vigencia del Plan, podrán pensionarse por vejez con una pensión equivalente al 60% del salario.

Los miembros del Plan cuyo porcentaje de pensionamiento no está comprendido en los dos primeros párrafos del inciso anterior, que tengan 55 o más años de edad, pero menos de 60 y 15 o más años de servicio al entrar en vigor el Plan y se retiren voluntariamente del Instituto durante los dos primeros años de vigencia, podrán pensionarse a partir del tercer año de vigencia con la pensión que les corresponda a la fecha de retiro.

c) En caso de despido de un miembro del Plan, no le es aplicable la gradualidad regulada en este Artículo y tendrá derecho a la pensión completa que le corresponda según la Tabla contenida en el artículo 10.

d) Los casos de invalidez total y Sobrevivencia tendrá derecho a la pensión completa que les corresponda conforme a la Tabla contenida en el Artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43. DEROGATORIA. Se derogan todas las disposiciones contenidas en el Acuerdo 541 de la Junta Directiva a excepción de los Artículo 16 y 18 que conservan su plena vigencia.

ARTÍCULO 44. VIGENCIA. El presente acuerdo entra en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad social, en la Ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

Dr. HÉCTOR ANTONIO ARAGÓN QUIÑÓNEZ
Presidente

Lic. JORGE MARIO CALVILLO LOAIZA DR. MARIO RENE MORENO CAMBARA

Primer Vicepresidente

Segundo vicepresidente

Dr. CLAUDIO VINICIO GONZALEZ MAZARIEGOS

SR. FRANCISCO CATALAN MOLINA

Vocal

Vocal

Sr. FLORENCIO ISRAEL RIVERA SOLA

Vocal

Conocido el contenido del Acuerdo 905 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, podemos realizar la interpretación correspondiente, en ese sentido se considera que, el Acuerdo 905 revela claramente que se trata de un derecho creado por el patrono a favor de sus trabajadores, cuya contribución corresponde en parte al Instituto como patrono y a los trabajadores como miembros del mismo, es decir, creado por el patrono y de contribución bipartita, teniendo dicho Plan el carácter de adicional y complementario a las prestaciones que otorga el Reglamento sobre Protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia, Acuerdo número 788 de junta directiva.

Asimismo y de conformidad con lo establecido por la doctrina jurídica y leyes vigentes, se consideran que los beneficios que otorga el Plan se sitúan dentro de la órbita de los derechos laborales en beneficio de los trabajadores del Instituto, porque se creó una prestación complementaria al programa del régimen de seguridad social. siendo un Plan creado patronalmente para sus trabajadores, por lo tanto tiene el carácter de prestación adicional a los derechos mínimos contemplados por la legislación del Trabajo, además dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 106 les da el carácter y denominación de derechos reconocidos ya sea que figuren en ella, una ley ordinaria o un reglamento. En este caso, consta en un reglamento el referido Plan, emitido por la autoridad direccional del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en

virtud de la potestad reglamentaria delegada que le da la Ley Orgánica, Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala.

Considerado como un derecho laboral reconocido y protegido por la Constitución, no puede ser objeto de renunciabilidad, disminución, tergiversación o limitación de los derechos contenidos en el Plan, porque estos ya son derechos reconocidos constitucionalmente y solo admiten la superación de los beneficios ya otorgados. El enfoque que el Plan constituye una prestación a favor de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se considera válida y se fundamenta en las normas Guatemaltecas, especialmente el contenido del Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En consecuencia y desde el punto de vista legal y doctrinario, se puede deducir que efectivamente los beneficios que otorga el plan de pensiones de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contenido en el Acuerdo 905 de la Junta directiva de esa institución, son considerados como derechos adquiridos y reconocidos por nuestra legislación, por lo tanto no son susceptibles de cambios que denotan renuncia, disminución, tergiversación o limitación, solo admiten la superación de los beneficios ya otorgados.

3.4. Relación del Acuerdo 1,058 con el Acuerdo 905

La junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió el Acuerdo 1,058, mediante el cual se modifican algunos artículos del acuerdo 788 que contiene el reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia. De conformidad con el primer párrafo del único considerando del Acuerdo número 1,058 de la junta directiva de dicha Institución. Su finalidad es darle seguridad a las pensiones durante el período proyectado, mediante la adecuación de las cuotas de seguridad social y la modificación de la edad de pensionamiento por vejez, argumentando los efectos del proceso inflacionario, estimando necesario revisar los valores contenido en las normas del Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia que sirven de base para el cálculo de las prestaciones

que se otorgan a los asegurados de igual manera, que acorde a los estudios actuariales efectuados, se hace también necesario fortalecer el mencionado programa de protección.

Dichas modificaciones se considera van en detrimento de la clase trabajadora afiliada al régimen, en virtud que, mediante las modificaciones se estableció una tabla por edades para adquirir derecho al programa de vejez, aumentándose considerablemente la edad de 60 a 65 años, lo cual es injusto e incongruente con la expectativa de vida del guatemalteco, asimismo restringe un derecho adquirido y reconocido, que transgrede nuestro ordenamiento jurídico.

En cuatro a su relación con el Acuerdo 905, se puede anotar que, las modificaciones que se pretende efectuar a dicho acuerdo, según las autoridades del Instituto, son de carácter urgente a fin de adecuarlas a las que se le hicieron al Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, mediante el Acuerdo 1,058, a fin de garantizar la solvencia financiera del Plan del Instituto.

Una de las modificaciones que se efectuó al Acuerdo 905, consiste precisamente en aumentar la edad, para adquirir derecho a la pensión por vejez, la edad para la jubilación contemplada en el Acuerdo 905 es de 55 años, y se aumentó a los 60 años de edad, para adquirir los beneficios que otorga el plan de pensiones de los trabajadores del Instituto.

Si la edad para adquirir derecho a la pensión por vejez contemplada en el Acuerdo 905, es modificada a 60 años de edad, las autoridades del Instituto volverían a cometer una injusticia tal como lo hicieron con la vigencia del Acuerdo 1,058, derogado por el Acuerdo 1,124, en virtud que, dicha modificación, no solo en la edad, sino en las otras que se efectuaron al Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia van en detrimento de la clase trabajadora, en atención a que, podría considerarse como un derecho mínimo o social, garantizado por la

Constitución vigente en nuestro país, tornándose en inconstitucional, lo que se determinará en los siguientes capítulos.

3.5. Acuerdo 1,135

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió el Acuerdo 1,085, mediante el cual no solo derogo el Acuerdo 905 sino efectuó las modificaciones correspondientes, según los fundamentos ya vertidos en párrafos anteriores; sin embargo, mediante la sentencia del 19 de noviembre de 2003, la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de los artículos 6, literal b); 7, primero y último párrafo; 9, literal b); 10 segundo párrafo; 11, párrafo primero, literales a) y c), párrafo final; 14, párrafo primero, 16 y 34 del Acuerdo 1,085 de la Junta directiva del Instituto guatemalteco de Seguridad Social, por vulnerar los artículos 100, 102, inciso r) y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ordenando a la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social realizar las acciones legales pertinentes de conformidad con sus facultades, a efecto de volver a regular sobre la materia que los artículos impugnados desarrollaban; en ese sentido dicha Institución mediante las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto, emitió el Acuerdo número 1,135, en el cual se restituyen los derechos adquiridos por los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; sin embargo en el último capítulo del presente trabajo de tesis se analizara la acción de inconstitucionalidad planteada en el presente caso y los fundamentos vertidos tanto por los ponentes como por la Corte de Constitucionalidad.

CAPÍTULO IV

4. Derechos adquiridos:

Como fuente de derecho y para la interpretación del análisis jurídico y doctrinario del presente trabajo, se tomará en cuenta la doctrina y el ordenamiento jurídico vigente en nuestro medio relacionada con los derechos adquiridos.

4.1. Definición

Los derechos adquiridos o derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo, son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades.

Principalmente en la legislación laboral guatemalteca, casi no establece lo relativo a los derechos adquiridos, se piensa y deduce que esta calificación es *latu sensu* o popular, creada para que tenga mas accesibilidad a los trabajadores, para que la entienda mejor el vulgo, basándose para el efecto en que son derechos contenidos en cuerpos legales normativos del trabajo, o beneficios condicionados, que cuando se produce la condición, y aún no se ejerce el derecho, se dice que es un derecho adquirido.

En *strictu sensu*, desde el punto de vista de los juristas, los derechos laborales además de ser sociales son mínimos, irrenunciables con prohibición de nulidad *ipso jure* sin que exista obligación de acatar las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos de esta índole, reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo. La connotación de derechos reconocidos por la Constitución, es la que los torna intocables, incambiables e inderogables por el legislador ordinario o por quien tenga la potestad reglamentaria originaria o delegada. En la República de

Guatemala es más técnico referirse a estos derechos laborales, como derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, o simplemente derechos laborales reconocidos y por consiguiente protegidos constitucionalmente.

4.2. Regulación legal

En nuestro medio, existe regulación legal que determina los derechos sociales o adquiridos dentro del derecho laboral; de esa cuenta se citan artículos de leyes guatemaltecas que tienen relación con la materia:

- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas contenidas en los Decretos 64-90, 75-90 y 11-93.

“Artículo 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.”.

- Constitución política de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y reformada por la consulta popular en Acuerdo del Congreso de la República número 18-93 de fecha 17 de agosto de 1995.

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) ... r)...”.

Artículo 103. Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes...”.

Artículo 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.”.

Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure...”.

Código de trabajo. Decreto número 1,441 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Artículo 12. Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.”.

Artículo 17. Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo se debe tomar en cuenta fundamentalmente el interés de los trabajadores en armonía con la convivencia social.”.

Artículo 22. En todo contrato individual de trabajo deben entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores la Constitución, el presente Código sus reglamentos y las demás leyes de trabajo o de previsión social.”.

4.3. Doctrina sobre los derechos adquiridos

Como fuente de derecho y para la interpretación del análisis doctrinario del presente trabajo, se tomará en cuenta al tratadista del Derecho laboral Mario de la Cueva.

Afirma Mario de la Cueva:

“Lo que hemos visto sobre la historia del derecho mexicano del trabajo demuestra que desde el año 1914 se inició un fuerte movimiento en pro de una legislación obrera.”.⁴

Con respecto a la Constitución de 1917, apunta: ...” el primer concepto preciso de lo que posteriormente fue el artículo 123 se debe al diputado Victoria, uno de los obreros que integraron el Constituyente. Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, se dejen pasar las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas por las cabezas de los proletarios; allá, a lo lejos, vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo quinto en la forma que lo presenta la comisión, así como con el proyecto del C. Primer jefe, porque en ninguno de los dictámenes se trata del problema obrero con el respeto

⁴ De la Cueva Mario, **Derecho mexicano del trabajo**, pág. 113.

y atención que se merece... En consecuencia, soy de parecer que el artículo quinto debe ser adicionado es decir, deber ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo... Por consiguiente, el artículo quinto a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones etc.”....⁵

“En el discurso de victoria esta claramente expuesto el punto de vista que después predominó en el Constituyente y que fue asimismo adoptado por el Licenciado Macias al hablar en nombre de Carranza, a saber, fijación de las bases conforme a las cuales debían legislar los Estados en materia de trabajo, bases que, en opinión de Victoria y sobre el particular se unificó el criterio del Congreso, eran indispensables, puesto que, de no constar en la Constitución, se corría el peligro de que los buenos propósitos de la revolución pasaran como las estrellas sobre la cabeza del proletariado.”.⁶

“Poco después terminó la sesión del 26 de diciembre de 1916, en la que por primera vez en el Constituyente, se abordó el problema obrero en toda su integridad y se pugnó, como se ha visto, por incluir en la Constitución un título sobre trabajo. Con ello los constituyentes mexicanos lanzaron la idea del derecho del trabajo como un mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diverso a los llamados derechos naturales del hombre, adelantándose en dos años a la Constitución Alemana de Weimar....”.⁷

⁵ **Ibid**, pág. 11

⁶ **Ibid**, pág. 11

⁷ **Ibid**, pág. 117

“... Más la idea de hacer del derecho del trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la constitución para protegerlas contra cualquier política del legislador ordinario, si son propias del derecho mexicano, pues es en él donde por primera vez se consignaron.”⁸

En el antecedente mexicano cita el autor la Constitución, guatemalteca sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1945.

“La Constitución de Guatemala comprende un capítulo de garantías sociales, que puede estimarse dividido en dos partes: las declaraciones generales y las instituciones concretas que deben integrar el derecho del trabajo... d) La protección que la Constitución imparte al trabajo es un mínimo de beneficios, de ahí que el artículo 69 disponga que la ley ordinaria puede conceder nuevos beneficios y derechos, derivados de los altos principios de justicia social. e) Los derechos otorgados en la Constitución a los trabajadores son irrenunciables, el mandamiento está contenido en el ya citado Artículo 69. El Artículo 58, en uno de sus párrafos reproduce, ... la renuncia a las leyes de trabajo carece de eficacia, bien se haga en el contrato o en otro pacto cualquiera.

La Constitución de Guatemala contiene una amplísima enumeración de las instituciones concretas del derecho del trabajo.

El derecho individual del trabajo tiene una hermosa presentación, el Artículo 58 impone al Estado la obligación de legislar sobre el contrato individual de trabajo.”...⁹

Continúa su exposición el autor en referencia:

⁸ **Ibid**, pág. 118

⁹ **Ibid**, pág. 195 y 196

“Pero donde se marca mejor su carácter de mínimo de garantías es en el segundo propósito, mejoramiento de las condiciones de vida, aquí no se destruye la explotación, solo se aminora; aún no es lo que el proletariado pretende, a lo que tiene derecho, sino el mínimo que, en las circunstancias actuales, ha logrado obtener.

El derecho del trabajo es un género que se integra con dos especies de garantías: las que pueden considerarse como específicas de la clase trabajadora como unidad, asociación profesional, derecho de huelga, contrato colectivo, etc. Y las que corresponden propiamente al trabajador como ser humano. ... Fue de la esencia de las garantías individuales su intocabilidad por el legislador, toda ley contraria a ellas era nula y muchos países. Siguiendo a los Estados Unidos, establecieron órganos especiales de control, entre nosotros, el poder judicial federal a través del juicio de amparo. Durante muchos años pugnó la burguesía porque las garantías individuales quedarán efectivamente aseguradas y por ello las inscribió como partes especiales o como prólogos de las constituciones modernas. La clase trabajadora ha exigido también que las garantías sociales sean intocables y que figuren en la constitución y en este camino México dio el ejemplo al mundo con el Artículo 123...”¹⁰

La constitución decretada el 11 de marzo de 1945 por la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, verdadera joya histórica, en su Artículo 58 estableció:

“Son principios fundamentales de la organización del trabajo que deberán reglamentar dichas leyes:

La regulación de los contratos individuales y colectivos del trabajo, que serán de obligatorio cumplimiento para patronos y trabajadores.

¹⁰ **Ibid**, pág. 243 y 244

Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en esta Constitución en la ley. “

La doctrina jurídica y la Constitución mencionadas, consideran y así lo es, que se logró ubicar en las constituciones lo relativo al derecho del trabajo, con la finalidad de garantizar que lo normado en esta materia, no fuere objeto de modificaciones o derogatorias por parte del legislador ordinario, al ubicarse dentro de la parte dogmática de las constituciones lo relativo al trabajo, no sólo figuran los derechos mínimos susceptibles de ser superados, sino que se prevé la nulidad, la irrenunciabilidad, la intocabilidad y la consideración de los derechos reconocidos constitucionalmente.

Las reformas efectuadas a los Acuerdos 788 y 905 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, produjeron un impacto social en Guatemala, derivado de ello se plantearon varias acciones de Inconstitucionalidad, argumentándose en ellas los ya mencionados derechos adquiridos; sin embargo algunas acciones fueron acogidas y otras no, no obstante, de tener relación unas con otras, específicamente en la reforma que sufrieron ambos acuerdos en el aumento a la edad para tener derecho a la pensión por vejez; sin embargo se debe de determinar donde radica el problema si en la discriminación jurídica del análisis que efectuó el Órgano competente para determinar que un acuerdo si adolece de inconstitucionalidad y el otro no, o se debe al mal planteamiento de los ponentes de las acciones. Esta situación será objeto de análisis en el siguiente capítulo para determinar los fundamentos jurídicos en que se baso la denegatoria de la constitucionalidad de uno con la inconstitucionalidad del otro, y las consecuencias que acarrea una y la otra; ya que ambos programas pueden situarse dentro de la orbita de los derechos adquiridos por los trabajadores.

CAPÍTULO V

5. Proceso constitucional:

Es muy importante como parte de la defensa del sistema constitucional. Es un proceso. No es un medio de impugnación. Por costumbre se denomina recursos de inconstitucionalidad. No es recurso, en cuanto no constituye medio de impugnación y en forma correcta y técnica, no plantea la inconstitucionalidad de las normas legales sino la inaplicabilidad de las mismas. En Guatemala es un proceso constitucional que se plantea ante un tribunal especial, el tribunal constitucional "Corte de Constitucionalidad", y se basa en una controversia constitucional sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la ley.

En Guatemala existen dos sistemas constitucionales:

a) Sistema desconcentrado: también denominado difuso o abierto, en el cual, cualquier tribunal judicial está facultado para resolver declarando la inconstitucionalidad de la ley de oficio a petición de parte;

b) Sistema centrado o cerrado: En el cual, determinado tribunal, un tribunal especialmente cerrado, ejerce competencia para declarar la inconstitucionalidad de la ley, de oficio o a petición de parte.

El sistema Guatemalteco es concentrado, dado a que corresponde a la Corte de Constitucionalidad declarar la inconstitucionalidad.

La participación de la Procuraduría General de la Nación en el proceso Constitucional participa el Ministerio Público, (Artículo 121 y 139 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad) actualmente, por la reforma constitucional del 17 de noviembre de 1993, en lugar del Ministerio Público interviene la Procuraduría General de la Nación. Esta participación, prevista legalmente, no tiene carácter

obligatorio, como puede suponerse, dado que en el proceso constitucional la Procuraduría General de la Nación cumple una función asesora del tribunal constitucional. Por tal razón el tribunal constitucional corre audiencia a la Procuraduría General de la Nación, requiriéndole opinión. La Procuraduría participa en su calidad de defensor de la legalidad.

La legislación guatemalteca diferencia entre dos procesos inconstitucionales:

- a) Inconstitucionalidad en casos concretos;
- b) Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

En ambos procesos, existe diferencia en cuanto a las partes. En principio se constituye en partes, el que plantea la defensa de la constitucionalidad, por la vía legal prevista y el actor de la inconstitucionalidad. Nadie puede ser parte sin legitimación, sea activa o pasiva.

En la inconstitucionalidad en casos concretos, la parte demandante debe tener un interés legítimo o un derecho producto del ejercicio de la pretensión principal. En otras palabras, si es la sustanciación del proceso, en una de sus etapas surgiera discusión sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicable, las partes de este proceso, serían las partes del proceso constitucional las que tendrán legitimación activa.

En la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, la legitimación activa la fija la ley, en tal sentido, la facultad de demandar la declaratoria de inconstitucionalidad corresponde a la junta directiva del Colegio de Abogados (a través de su presidente); a la Procuraduría General de la Nación por medio del Procurador General, al procurador de los Derechos Humanos; y, finalmente a cualquier persona con el auxilio de tres abogados, colegiados activos (Artículo 134); objetivamente, la ley hace una enumeración de los legitimados activos.

La legitimación pasiva en casos concretos, corresponde a quien tiene esa calidad en el proceso ordinario, y en el caso de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, corresponde a los que pueden ser oídos en el proceso constitucional; en otras palabras, al que se le corra audiencia requiriendo su opinión y la evacue, queda constituido en parte pasiva. La Corte de Constitucionalidad guatemalteca, en desacuerdo con esta disposición doctrinaria mantiene el criterio sui generis que en tal proceso existe por un lado la ley acusada y por el otro el interponente, de manera que se podrá opinar pero no presentar alegatos ni participar en el proceso, excepto la Procuraduría General de la Nación que representa el lado de la ley.

La Corte ha sostenido el criterio que el proceso constitucional sobre leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, es un proceso (sin partes).

En materia de inconstitucionalidad existe la denominada acción popular. Mediante esta acción se legitima cualquier persona para plantear la inconstitucionalidad en defensa de la legalidad constitucional. La ley guatemalteca reconoce la acción popular al facultar a cualquier persona que únicamente observara el auxilio de tres abogados colegiados, (inciso d) del artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); este caso debe tenerse como excepcional y muy amplio para plantear la inconstitucionalidad.

Doctrinariamente existen cuatro días para promover la inconstitucionalidad: día de excepción o defensa; dos día de acción directa; tres día de oficio y cuatro día de recurso.

La vía de excepción es la mas usada y consiste en interponer una excepción o defensa que se tramita por vía de incidente a parte del proceso principal. Tiene lugar cuando una de las partes pretende la aplicación de una ley inconstitucional.

La vía de acción directa o de acción tiene lugar cuando existe una ley inconstitucional que se aplica de parte de la administración publica. La ley permite el

planteamiento sin la existencia de juicio. Ciertas leyes pueden causar daños y perjuicios y la administración pública las aplica a sabiendas. Entonces la única forma de detener los daños y perjuicios es gestionar la declaración de inconstitucionalidad de la ley, que conlleva la orden jurisdiccional a la administración a efecto que el funcionario no tome la decisión que se proponía basado en la ley inconstitucional, o que deje de aplicarla.

La vía de oficio, tiene lugar cuando la legislación acepta que sin petición de las partes, el tribunal plantee la inconstitucionalidad y resuelva o pida que resuelva otro tribunal competente, la desaplicación de la ley inconstitucional. Esta vía no existe en la legislación guatemalteca.

Finalmente, la vía de recurso tiene lugar cuando la legislación permite plantear la inconstitucionalidad por medio de recurso judicial contra la sentencia, en los casos en que el juez fundamenta el proceso en una norma inconstitucional. Este recurso no existe en la legislación guatemalteca. Esta legislación, precisamente, con cierta confusión, por un mal manejo de la situación, se refiere a las vías de acción, excepción o incidente. En Guatemala existen dos vías: de excepción y de acción directa.

Los principios del proceso constitucional son:

a) Principio contradictorio. Este principio obliga a correr audiencia a la contraparte del que plantea la inconstitucionalidad, cualquiera que sea la vía utilizada. Esta audiencia garantiza el debido proceso y principalmente, garantiza el derecho de defensa. El principio se observa si por lo menos se escucha a la Procuraduría General de la Nación.

b) Principio Prejudicial. Este principio obliga a resolver previo a cualquier otro asunto, la cuestión de inconstitucionalidad. El efecto de este principio es suspender el asunto principal –proceso- hasta que no se dilucide la inconstitucionalidad.

El efecto de la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el tribunal constitucional, es definitiva o sea que no admite recurso en su contra, y es declarativa, o sea que ordena la desaplicación de la ley en caso concreto. ¹¹

5.1. Regulación legal

Las normas que regulan el proceso constitucional se localizan en el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regulado a partir del Artículo 114 de ese mismo cuerpo legal. En lo no previsto en esta ley especial, supletoriamente se aplican las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución, Artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

5.2. Fundamentos vertidos en las acciones de constitucionalidad de los acuerdos 1,058, 1,085, y 1124, de junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

5.2.1. Acción de inconstitucionalidad presentada por Jorge Rolando Rosales Mirón, Diputado del Congreso de la República; y demás abogados auxiliares; quienes refieren vicio parcial de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 y 3 del acuerdo 1,058 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que modifican los Artículos 4 y 17 del Reglamento sobre protección relativa a invalidez vejez y sobrevivencia, aprobados por el Acuerdo gubernativo 153-99 del Presidente de la República por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Además en contra del artículo 9 del Acuerdo 1,085 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aprobado por acuerdo gubernativo 61-2002 del Presidente de la República por conducto del Ministerio de

¹¹ Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo**, pág. 472

Trabajo y Previsión Social, publicado el 8 de marzo de 1999; así como el 28 de febrero de dos mil dos, respectivamente, ambos en el Diario Oficial que modifican los Artículos 4 y 17 del Reglamento vigente sobre Protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia y 9 del Reglamento del Plan de Pensiones de los trabajadores al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, presentado en memorial de fecha 13 de marzo de dos mil dos, dirigido a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, por el licenciado Jorge Rolando Rosales Mirón, diputado del Congreso de la República de Guatemala, argumentando para el efecto lo siguiente:

“La junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, acordó modificaciones al reglamento sobre protección relativa a invalidez vejez y sobrevivencia, que fueron aprobadas por Acuerdo gubernativo del Presidente de la Republica por conducto del Ministerio de trabajo y previsión social, con la supuesta fundamentación de que sus recursos son insuficientes para garantizar la pensión que corresponde a sus afiliados por jubilación o invalidez y a sus beneficiarios por sobrevivencia, como propósito esencial para la sustentación de dicho régimen.

Para cumplir tal finalidad se modifican los Artículos 4 y 17 del reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia los que sustancialmente modifican derechos adquiridos por los trabajadores sujetos al régimen de seguridad social, puesto que se amplía la edad para gozar de pensiones de invalidez o vejez, y a la vez el plazo para obtener el beneficio que se deriva del derecho a la jubilación, que ineludiblemente aumenta la edad para obtener el beneficio derivado del derecho adquirido a la jubilación, pensión o sobrevivencia.

Además, la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha treinta y uno de enero del dos mil dos, acordó modificaciones al reglamento del plan de pensiones de los trabajadores al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que fueron acordados por acuerdos gubernativos del Presidente de la Republica por conducto del Ministerio de Trabajo y

Previsión Social, con la supuesta fundamentación de que sus recursos son insuficientes para garantizar la pensión que corresponde a sus trabajadores, como propósito esencial para la sustentación de dicho régimen.

Para cumplir tal finalidad se modifica el Artículo 9 del Reglamento precitado que sustancialmente modifica derechos adquiridos por los trabajadores del instituto que amplían la edad para gozar de pensiones de invalidez o vejez y beneficios de sobrevivencia y a la vez la edad para obtener el beneficio que se deriva del derecho a la jubilación, que ineludiblemente aumenta la edad para obtener el beneficio derivado del derecho adquirido a la jubilación.

Aspecto importante y relevante lo constituye el hecho de detallar que de conformidad con lo que para el efecto establece el Artículo 102, literal r) de la Constitución de la República que literalmente dice:

“El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez jubilación y sobrevivencia”, lo cual se concreta en el Artículo 100 de la misma Constitución al institucionalizar en el ámbito constitucional al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, institución autónoma responsable, de la seguridad de los trabajadores y de crear prestaciones por invalidez, jubilación y sobrevivencia.”.¹²

El diputado en referencia argumenta que el vicio parcial de Inconstitucionalidad que adolecen los Artículos 1 y 3 del Acuerdo de junta directiva del instituto, número 1058, así como el Artículo 9 del Acuerdo de esa misma institución número 1085 son los siguientes:

¹² **Ibid.**

“Los Acuerdos números 1058 y 1085 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aprobados por Acuerdos Gubernativos 153-99 y 61-2002 del Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión social, contienen en su cuerpo normativo, dos y un Artículo respectivamente, que por si violan preceptos constitucionales expresos, por lo que adoleciendo de vicio de inconstitucionalidad deben ser cesados en su vigencia.

En efecto el artículo 1 del Acuerdo de junta directa del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, número 1058, modifica el Artículo 4 del Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia, Acuerdo número 788 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, incrementando la edad para obtener pensión por invalidez y consecuentemente el plazo para adquirir tal beneficio, lo cual perjudica en forma directa e ilegítima a los trabajadores afiliados al régimen de seguridad social de dicha Institución, incluyendo a sus propios trabajadores, vulnerando en todo caso derechos adquiridos por los trabajadores y garantizados en su ejercicio por la Constitución Política de la República, así como también se vulnera la igualdad ante la ley de los trabajadores de la institución y los trabajadores en general.”¹³

Los fundamentos vertidos por el Congreso de la República a través del diputado Rosales Miron, señalan que las modificaciones efectuadas al programa de vejez son discriminatorias y nulas de pleno derecho por existir una norma que favorecía a los trabajadores es decir un derecho adquirido susceptible de ser mejorado, pero nunca disminuido, tergiversado, o restringido, además dichas modificaciones vulneran el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Asimismo indican; que dicha inconstitucionalidad en el aumento de la edad para obtener el beneficio de la jubilación, el instituto no solo se olvidó de la expectativa de vida de los guatemaltecos que es de cincuenta y ocho años en su

¹³ **Ibid.**

aspecto más benevolente sino que la vigencia de normas constitucionales que no pueden ser disminuidas, tergiversadas, restringidas o que limiten los derechos reconocidos a favor de los trabajadores. Además que el Instituto puede aumentar la carga tributaria hacia el régimen de seguridad social pero en ningún caso puede aumentar la edad para obtener tal beneficio por ser un derecho adquirido por todos los trabajadores. Resumiendo que el vicio de inconstitucionalidad que presentan las normas citadas lo constituye; partiéndose de la premisa doctrinaria y constitucional que todas las prestaciones que el patrono otorga al trabajador, crea un derecho irrenunciable exclusivamente para el trabajador, susceptible de ser superados pero en ningún caso conculcados, disminuidos, tergiversados o limitados puesto que en tales casos las disposiciones que se emitan serán nulas de pleno derecho y no obligarán a los trabajadores ya que la violación se debe a una norma constitucional contenida en el artículo 106 de la Constitución Política de Guatemala.

Derivado de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el diputado del Congreso de la República, Jorge Rolando Rosales Miron, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de su representante señala, que dicha acción no tiene sustentación legal en virtud que en el memorial que contiene el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad, si bien se impugnan los Acuerdos Gubernativos que identifica él accionante, no señala cuales son los Artículos constitucionales que violan dichos Acuerdos Gubernativos lo cual es un defecto técnico toda vez que al ser aprobados los Acuerdos de la junta directiva del instituto le dan validez jurídica a los mismos de conformidad con lo que establece el inciso a) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto, dichos Acuerdos fueron aprobados porque están dentro de un marco de legalidad ya que los mismos fueron considerados así por el Organismo Ejecutivo.

De esa manera el primer órgano de control de la actividad reglamentaria de la junta directiva del instituto siendo del organismo ejecutivo no tuvo observaciones que hacer y aprobó inmediatamente las modificaciones vertidas en los acuerdos 1058 y 1085 no habiendo encontrado ninguna inconstitucionalidad en los

mismos; de igual manera señala que los Artículos 102 inciso r) y 106 de la Constitución política de la República se refieren exclusivamente al derecho del trabajo con apego a los principios que protegen el derecho laboral, pero en los mismos por ende, no se refieren al derecho a la seguridad social, en cuanto a esta, las normas jurídicas que la regulan, están contempladas en el Artículo 100 de la Constitución y en la ley Orgánica del instituto y sus reglamentos es por esta razón que el Instituto esta obligado a garantizar a toda persona asegurada o afiliada al régimen de seguridad social la protección contra los riesgos de carácter social, por los distintos programas existentes, los que dicho instituto tiene que revisar y actualizar de acuerdo a las necesidades de la población afiliada, a los cambios de las condiciones económicas del país que afecten a la misma y a los estudios actuariales correspondientes; en ninguna parte de las disposiciones constitucionales citadas como violadas se hace alusión a los derechos de los afiliados al régimen de seguridad social, sino a los derechos de los trabajadores en la relación jurídica con sus patronos o empleadores, contenido en memorial de fecha 17 de junio de 2002, dirigido a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad por Rubén Alberto Cardona Recinos; Subgerente y Representante legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

De igual manera refiere; que las disposiciones constitucionales citadas por el accionante son específicamente reguladoras de la materia laboral y que en el presente caso se discuten disposiciones en materia de seguridad social. que los conceptos “derechos adquiridos” y “derecho adquirido susceptible a ser mejorados” son parte del contexto del Artículo 106 de la Constitución Política de la Republica y como tal se refiere a la vinculación jurídica derivada del derecho del trabajo a las relaciones entre empleadores o patronos y sus trabajadores, como consecuencia de la realización de un trabajo subordinado y que para el caso de los Acuerdos 1058 y 1085 de la junta directa se regula una relación derivada del vínculo jurídico entre afiliados o asegurados y la institución que administra y otorga prestaciones del régimen de seguridad social.

Sigue fundamentando el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante; que de conformidad con el Artículo 44 del decreto 295 del Congreso de la República el instituto debe estimar anualmente:

a) Reajuste inmediato de los beneficios para la gradual eliminación del déficit;

b) Reajuste de las cuotas o contribuciones, con el mismo objeto;

c) Mantenimiento de la escala de beneficios, para ser pagados únicamente en proporción al índice de solvencia que indique la respectiva revisión actuarial; y,

d) Aplicación conjunta de las tres medidas anteriores. Citando además el Artículo 59 de la misma ley la cual establece: “Ninguna persona puede alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones que los reglamentos introduzcan, de conformidad con el Artículo 44 en cuanto a la modalidad y extensión de beneficios, o en cuanto al monto y métodos de cobro o de calculo de las cuotas o contribuciones asignadas para cubrirlos.”. En consecuencia los Acuerdos números 1058 y 1085 de la junta directiva no contienen violaciones a la Constitución Política de la Republica de Guatemala y el enfoque de la acción de inconstitucionalidad se sale de lo objetivo de vigilancia a las normas constitucionales ya que la razón de la emisión de los citados acuerdos es tratar de proteger y mantener los beneficios de los asegurados y en ningún momento violentarlos por lo que la acción de vicio parcial de inconstitucionalidad carece de sustentación jurídica y deberá ser declarada sin lugar.¹⁴

Ahora bien; la Corte de Constitucionalidad al hacer el examen correspondiente a los argumentos vertidos por el accionante del vicio parcial de inconstitucionalidad de los artículos contenidos en los acuerdos ya citados; así mismo

¹⁴ **Ibid.**

de los fundamentos esgrimidos por el Presidente de la República, el Ministerio Público y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social consideró: que la pretensión del accionante es que se deje sin efecto los artículos 1 y 3 del acuerdo 1058 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que modifica los artículos 4 y 17 del Reglamento sobre protección relativa a invalidez vejez y sobrevivencia y 9 del Acuerdo 1085 de la junta directiva del instituto sin embargo y para que el examen de las normas impugnadas pueda realizarse, es necesario que el planteamiento de la inconstitucionalidad se cumpla con el requisito específico contenido en los Artículos 135 de la Ley de la Materia y 29 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad que exigen que en el escrito mediante el cual se planteé esta acción debe expresarse en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa cada una de las impugnaciones.

Tal exigencia tiene su razón de ser en el hecho que el examen que se realiza en materia de constitucionalidad exige la confrontación entre cada norma acusada de inconstitucionalidad y la constitución, por lo que, lógicamente y en cumplimiento del principio de congruencia, el planteamiento debe seguir ese método.

En el presente caso él interponerte omitió cumplir ese indispensable requisito por lo que la omisión implica incumplimiento de una carga procesal que solo corresponde al denunciante, lo que imposibilita el examen de las normas cuestionadas. Por tanto la Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y en las leyes citadas resolvió declarar sin lugar la inconstitucionalidad parcial de los Artículos 1 y 3 del Acuerdo 1058 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que modifican los Artículos 4 y 17 del Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia, aprobado por Acuerdo Gubernativo 153-99 del Presidente de la República por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Artículo 9 del Acuerdo numero 1085 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad social, aprobado por Acuerdo Gubernativo 61-2002 del Presidente de la República por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión

Social, contenido en sentencia de fecha 26 de marzo de dos mil tres, proferida por la Corte de Constitucionalidad.

5.2.2. Acción de Inconstitucionalidad general parcial del inciso b) del Artículo 15 del Acuerdo 1124 emitido por la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, contenido en sentencia de fecha 13 de julio de dos mil cinco, emitida por la Corte de Constitucionalidad.

El fundamento expuesto por el accionante se resume: el contenido del inciso b) del Artículo 15 del Acuerdo 1124; que modifica sustancialmente el derecho para adquirir las prestaciones correspondientes al Programa de vejez; vulnera diversos preceptos constitucionales; toda vez que al tenor del Artículo 4º. De la Constitución Política de la República de Guatemala, la escala o diferencia de tratamiento de los afiliados no es justificable desde el punto de vista de la garantía constitucional de igualdad; asimismo el artículo impugnado conlleva disminución a los derechos que se otorgaban a los trabajadores, mediante el Acuerdo reformado; en virtud que en dicho acuerdo los afiliados tenían derecho a pensión por vejez al cumplir sesenta años.

Por tal razón, el precepto impugnado resulta nulo pues al tenor de lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala son nulas ipso jure las estipulaciones que conlleven limitación a los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala y en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; de igual manera; refiere el Procurador que con la aplicación de dicho artículo se viola el contenido del Artículo 15 de la Carta Magna que consagra la irretroactividad de las leyes, pues vuelve hacia atrás al regular la situación de personas que ya habían adquirido derecho a la cobertura del Seguro social con base en el Acuerdo 788; de junta directiva.

De igual manera con la aplicación inmediata y retroactiva de tal disposición legal, se coartan los derechos de quienes ya les asistía la posibilidad de gozar de una pensión por vejez al llegar a los sesenta años de edad; asimismo existe violación del Artículo 51 de la Constitución, que obliga al Estado a garantizar a los habitantes el derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, invalidez y supervivencia; y el Artículo 100 complementado con el inciso r) del Artículo 102 ambos de la Ley Suprema, obligan al Estado a reconocer y garantizar el derecho a la seguridad social y que para ello, debe otorgar prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia en especial para los adultos mayores.¹⁵

Dentro del resumen de las alegaciones dentro del trámite de la acción de inconstitucionalidad planteada por el Procurador de los Derechos Humanos se destacan las vertidas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad social, quien manifiesta que la impugnación relativa a la violación del Artículo 4º. Constitucional que consagra el derecho de igualdad; no provoca trato desigual a los trabajadores pues el trato diferenciado si es permitido en el caso de personas que no se encuentran en igualdad de condiciones. Que al aplicar el artículo impugnado, todas las personas que adquieran las edades contenidas en la norma impugnada, serán tratadas de igual manera; además la escala de edades regulada, si bien establece un tratamiento diferenciado para las personas de distintas edades, ello no implica que contenga exigencias arbitrarias, sino condiciones impuestas atendiendo a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En cuanto a la vulneración del Artículo 15 constitucional, argumentada por el accionante; manifiesta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que no existe afectación a derechos adquiridos pues las personas que ya hubieran adquirido derecho a la pensión por vejez y que la habrían alcanzado por virtud del Acuerdo 788 de la junta directiva del mencionado instituto, no les sería aplicable la norma atacada. Por otra parte, las personas que antes de la emisión del Acuerdo

¹⁵ **Ibid.**

impugnado no hubieren alcanzado la edad mínima exigida por la ley, no habrían adquirido derecho alguno, pues únicamente tendrían expectativas, por lo tanto, no hay derecho adquirido afectado por el principio de la irretroactividad de la ley; de igual manera el contenido del Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, establece que solo puede hablarse de derechos adquiridos, cuando se trate de derechos consolidados, asumidos plenamente en las situaciones agotadas o en las relaciones jurídicas consagradas, y no a las simples expectativas de derechos así como tampoco a los pendientes o futuros.

Con relación a los Artículos 51 y 100 de la Ley suprema, el solicitante no plantea argumentación alguna que exprese vulneración al Acuerdo impugnado; y con relación a la supuesta vulneración del inciso r) del Artículo 102 constitucional, considera el instituto que se desvirtúa la misma pues la imputación de inconstitucionalidad, se fundamenta atribuyéndole a dicho precepto constitucional un contenido distinto al que le corresponde; indicando que el derecho a la seguridad social, no le son aplicables las restricciones contenidas en el Artículo 106 de la Constitución, como pretende el accionante, pues ello implicaría desvirtuar su naturaleza provisional. Por otra parte, el acuerdo no implica disminución o restricción al derecho por pensión por vejez, como se ha sostenido pues de las normas aplicables, no se advierte prohibición alguna que vede la posibilidad de afectar reajustes congruentes a la realidad social, biológica, demográfica y económica que ordena su ley orgánica.¹⁶

En cuanto a las alegaciones efectuadas por el Ministerio Público, manifiesta que el Acuerdo impugnado viola los Artículos 100, 102 literal r) y 106 de la Constitución, pues el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en lugar de ampliar, acorde a sus posibilidades económicas, los programas de protección y cobertura, restringe los derechos que ya se encontraban regulados a favor de los trabajadores; asimismo viola el artículo 4º. Constitucional que establece que todos los

¹⁶ **Ibid.**

guatemaltecos son libres e iguales en dignidad y derechos, pues las distintas edades escalonadas que contempla conlleva discriminación para los trabajadores que adquieren el derecho a gozar de una pensión por vejez; y que no se vulnera el contenido del Artículo 15 de la Constitución pues la norma impugnada no afecta a las personas a quienes ya hubieren obtenido el derecho a gozar de la pensión por vejez, sino que únicamente se aplicará a aquellas personas que no tengan una situación consolidada a la fecha de la vigencia de la norma impugnada, lo que hace que no sea una ley retroactiva.

Respecto de la inconstitucionalidad planteada por el Procurador de los Derechos Humanos, y tomando en cuenta los fundamentos y alegatos vertidos; la corte consideró que el régimen de previsión social se encuentra protegido en la norma normarum de la manera que sigue:

El Artículo 100 constitucional, establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria, estableciendo ese mismo precepto que el Estado los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen tiene la obligación de contribuir a financiar el mismo, así como el derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. El Artículo 102, inciso r) establece que entre los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades está: “el establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia.

En ese contexto la Corte de Constitucionalidad efectuó un análisis en forma separada de cada uno de los artículos que se consideraron infringidos de la manera siguiente:

a) Con relación al Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala que se denuncia, considera que efectivamente la reforma del artículo impugnado intenta normar hechos anteriores al inicio de su vigencia, pues pretende regular la situación de las personas que adquirieron el derecho a disfrutar de una pensión por vejez, desde el día siguiente al de su promulgación, pese a que la situación de éstos ya había cobrado imperatividad al amparo de la normativa anterior; por lo que tal extremo contraviene el contenido del artículo 15 constitucional que dispone que la ley no puede ser aplicada con efectos retroactivos;

b) En cuanto a la violación de los Artículos 100, 102 inciso r) y 106 de la Carta Magna, considera la Corte de Constitucionalidad que si bien es cierto el Artículo 19 inciso a) del Decreto 295 emitido por el Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, faculta a la junta directiva de dicho instituto a emitir reformas al Reglamento del Plan de Pensiones de los Trabajadores del instituto, para evitar la quiebra de dicho régimen previsional, también lo es que, el cambio no puede hacerse en perjuicio de los trabajadores que tienen seguro su acceso a tal beneficio, pues al hacerlo se contraviene el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que el estado tiene la obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo del régimen de seguridad social a que se refiere el Artículo 100 ibid, que debe implicar, en todo caso superación de las condiciones de los afiliados, pues no puede pretenderse estar violando los derechos adquiridos de los trabajadores y desnaturalizando de esa manera el régimen de previsión social que está llamado a ser superado según mandato expreso del texto constitucional.

Por tanto la Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas resolvió con lugar el planteamiento de inconstitucionalidad general parcial del inciso b) del Artículo 15 del Acuerdo mil ciento

veinticuatro emitido por la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.¹⁷

5.2.3. Acción de inconstitucionalidad presentada por los directivos del Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y por los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en contra de los artículos 6, literal b); 7, párrafo final; 9 literal b); 10, párrafo segundo; 11, párrafo primero; literales a) y c); 13 párrafo final; 14 párrafo primero; 16 y 34 del Acuerdo número 1,085 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contiene las modificaciones efectuadas al Acuerdo 905 de esa misma Institución; y que contiene el Plan de Pensiones para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contenida en sentencia de fecha 19 de noviembre de dos mil tres, proferida por la Corte de Constitucionalidad quienes argumentan:

c) De la vulneración del Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por parte de los Artículos 6, literal b) 7, primer y último párrafo; 9 literal b); 11; 13, último párrafo; 14, párrafo primero; 16 último párrafo; y 34 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

1. En cuanto al Artículo 6 literal b) del Acuerdo 905 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (derogado por el Acuerdo impugnado) establecía:

Tiene derecho a la pensión por invalidez el miembro del plan que reúna los requisitos siguientes: Haber contribuido 24 meses al plan como mínimo, en los últimos 4 años inmediatamente anteriores al primer día de la invalidez.

¹⁷ **Ibid.**

La modificación a este Artículo que ahora se impugna prevé que para adquirir el derecho a la pensión por invalidez obliga al trabajador a acreditar 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez si tiene menos de 45 años de edad; 60 meses en los 9 años inmediatamente anteriores al primer día de la invalidez si tiene de 45 a 55 años de edad; 120 meses en los 12 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez, si tiene mas de la edad de pensionamiento por vejez establecida en dicho acuerdo; de tal manera que se evidencia que la norma impugnada colisiona con el artículo 106 constitucional toda vez que restringe, disminuye y limita el derecho de los trabajadores a obtener la calidad de miembros del plan ya que para la adquisición de dicho beneficio se exigen mas meses de contribución durante un período mayor;

2. con relación al Artículo 7, párrafo primero, dicho artículo establece que el monto de la pensión mensual por invalidez total y gran invalidez como mínimo es igual al 60% de la remuneración base o al porcentaje que le corresponda conforme a las tablas contenidas en el artículo 10 de ese reglamento con lo cual se esta disminuyendo el monto de la pensión para tomar como base del calculo los últimos 60 salarios del solicitante en consecuencia la reforma es incompatible con lo que dispone el artículo 106 de la Constitución ya que disminuye y restringe el derecho adquirido del trabajador de la institución. c) El Artículo 9 literal b) del acuerdo 905 establecía que tiene derecho a pensión por vejez el miembro del plan que reúna los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido 55 años de edad;
- b) Haber contribuido un mínimo de 180 meses al plan ;y,
- c) Terminar su relación con el instituto

Sin embargo argumentan que la reforma introducida a este Artículo ha aumentado la edad en forma escalonada de conformidad con la tabla que

establece el Acuerdo 1085 hasta llegar a los 60 años de edad, en consecuencia dicha reforma es incompatible con lo preceptuado en el Artículo 106 Constitución

3. En cuanto al Artículo 11 párrafo primero literales a) y c) impugnado se fundamenta en el aumento a 36 meses de contribución durante los 6 años anteriores, para que los sobrevivientes del miembro del plan puedan gozar del beneficio de la pensión por Sobrevivencia aunado a ello, la literal c) de la norma citada establece que el plan otorgara pensiones a sobrevivientes por muerte de sus miembros cuando a la fecha de su fallecimiento dicho miembro estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez; de acuerdo con el reglamento del Acuerdo 1085 refutado de inconstitucional, es decir que se excluye y se deja sin protección a los sobrevivientes de trabajadores que hubieran adquirido el derecho a la pensión durante la vigencia del acuerdo derogado evidenciándose una vez mas la incompatibilidad existente con el Artículo 106 de la Constitución, pues implica disminución restricción y limitación al derecho adquirido por los sobrevivientes de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

4. El Artículo 14 párrafo primero del Acuerdo impugnado en la reforma se establece que la remuneración base para determinar el monto de la pensión por vejez es el promedio de los salarios afectos a los descuentos del plan devengados por el trabajador en los 60 meses de contribución anteriores a la fecha en que se adquiere el derecho; disminuyendo automáticamente el posible monto de la pensión a la pensión que tuviera derecho el solicitante, debido a que anteriormente se calculaba con base en el ultimo salario devengado por el beneficiario lo cual denota una violación al Artículo 106 de la Carta Magna.

5. Las disposiciones de los Artículos 7, ultimo párrafo, 13 ultimo párrafo y 16 ultimo párrafo del Acuerdo 1085 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece limites al monto de las pensiones en cuestión pues establece que dichas pensiones no podrán exceder de Q.10,000.00 por lo que se restringe el derecho adquirido por los trabajadores por lo dispuesto en el

acuerdo derogado en el cual no se establecía límite alguno por lo que también esta reforma es incompatible con lo que dispone el Artículo 106 de la Constitución.

6. El Artículo 34 del acuerdo impugnado aumento el número de contribuciones mínimas efectivas para que los trabajadores miembro del plan puedan gozar del beneficio de la pensión a contrario sensu de lo que establecía el acuerdo derogado donde se requerían únicamente 36 meses de contribución efectivas antes de cumplir los 55 años de edad; nuevamente se evidencia la violación al artículo 106 de la Constitución.¹⁸

Así mismo fundamentan los ponentes que existe una violación del Artículo 15 de la Constitución que refiere la irretroactividad de la ley toda vez que el Acuerdo impugnado establece que se tiene derecho a pensión por vejez cuando se reúnan los siguientes requisitos... b) Haber cumplido la edad mínima que le corresponda de acuerdo a las edades y fecha que se establecen en la escala siguiente: b.1) 55 años de edad hasta el 31 de enero de 2002... Sin embargo el acuerdo impugnado entró en vigencia el 28 de febrero de 2002 en consecuencia pretende regular hechos anteriores a su entrada en vigencia, habida cuenta que la disposición regulada resulta ser retroactiva transgrediendo de esa forma el artículo 15 de la Constitución.

En el resumen de las alegaciones se tienen las siguientes fundamentaciones:

a) el Presidente de la República manifestó que la norma impugnada fue emitida por la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tomando en consideración los estudios actuariales indispensables para determinar la sustentación financiera de dicho régimen, a efecto de garantizar a los beneficiarios del mismo; argumentando de igual manera que aprobó dicha reforma con

¹⁸ **Ibid.**

base en lo establecido en el Artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del instituto y 183 inciso e) de la Constitución Política;

b) En cuanto al Ministerio de Trabajo se limitó a indicar que como Ministerio encargado le correspondió únicamente el conducto que elevó el Acuerdo 1085 al Organismo Ejecutivo para su aprobación y divulgación;

c) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de su representante manifestó que por la vía de constitucionalidad no se impugna el Acuerdo Gubernativo 61- 2002 lo cual es un defecto técnico toda vez que este, al aprobar el Acuerdo es el que le da validez jurídica, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto, por ello debieron plantearse las presentes acciones en contra del referido Acuerdo; así mismo que los interponentes carecen de legitimidad ya que si bien afirman actuar en su calidad de directivos del sindicato medico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de miembros del comité ejecutivo del sindicato de trabajadores del instituto, no cumplen con lo establecido en las literales a) y e) del Artículo 223 del Código de Trabajo debido a que no comparecen la totalidad de los integrantes de las respectivas organizaciones, ni constan que los mismos hayan autorizado legalmente a los accionantes para ejercer la representación legal de las entidades anteriormente indicadas ni para interponer las presentes inconstitucionalidades, condiciones indispensables para poder ejercer las mismas.

De igual manera argumentan que no existe contradicción entre las normas impugnadas y el Artículo 106 constitucional ya que el mismo se refiere al derecho al trabajo, con estricto apego a uno de los principios que protegen el derecho laboral pero sin referirse o regular el derecho a la seguridad social el cual se encuentra contenido en el artículo 100 del mismo cuerpo legal; entre otras.

D) el Ministerio Público expresa que las normas impugnadas no son inconstitucionales de manera general pues las mismas son aplicables a las personas que a partir de su vigencia se adhieran al régimen de las prestaciones

ameritadas; así mismo si dicho acuerdo transgrede derechos adquiridos a juicio de los trabajadores será en cada caso en particular que los mismos deban de hacer el planteamiento pertinente en conformidad con la Ley.

La Corte de Constitucionalidad consideró que en materia de previsión social rige lo establecido en el Artículo 100 Constitucional, que preceptúa que el Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La normativa constitucional también propugna, conforme al Artículo 102 inciso r) que entre los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades está el establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores otorguen prestaciones de todo orden especialmente por invalidez, jubilación y Sobrevivencia.

Al estudiar la doctrina y los preceptos constitucionales la Corte considero que si bien es cierto el Artículo 19, inciso a) del decreto 295 emitido por el Congreso de la República que contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, faculta a la junta directiva de dicho instituto a proponer reformas al reglamento al plan de pensiones de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para evitar la quiebra del régimen, también lo es que el cambio no puede hacerse en perjuicio de los trabajadores que aspiran a tal beneficio pues al hacerlo se contravienen el Artículo 100 de la Constitución Política de la República.

Lo cual no ocurrió con la emisión del acuerdo impugnado pues como efectivamente lo señalaron los solicitantes contrarios a mejorar las condiciones de los afiliados les está vedando su derecho de gozar del beneficio de las prestaciones sujetas a régimen de previsión social lo que deviene en la frustración de

aquellos que de conformidad con el acuerdo derogado, les quedaba poco tiempo para obtener tales beneficios, y que ahora se convierten en un camino mas largo e incierto, lo que evidencia que no se esta tomando en cuenta el mejoramiento progresivo a que se refiere el Artículo 100 de la Constitución que dispone, precisamente, el mejoramiento de las condiciones de los afiliados y no las del Estado, pues de ser así es decir, si lo que se pretendió con el acuerdo impugnado es el mejoramiento del Estado, es evidente que se olvido la naturaleza del régimen de previsión social, que como ya se expuso su objetivo es cubrir mediante una prestación, las contingencias que tuvieren o sufrieren o pudiere sufrir el sujeto en el desenvolvimiento de su actividad, extensiva a la familia del trabajador.

No escapa a la Corte que efectivamente el estado tiene la obligación de buscar las condiciones que beneficien el mejoramiento del régimen de previsión social, sin embargo, dicha obligación debe cumplirse sin menoscabar las condiciones a que están sujetos los afiliados de dicho régimen como es evidente que ocurre con la presente ley. Refiere la Corte de Constitucionalidad que el Presidente de la Republica expuso como fundamento de esta disposición, que actuó, facultado en el Artículo 19 literal a), del decreto 295 así como en el Artículo 183 literal e) constitucional.

Se estima que, si bien, los fines de aquella norma son constitucionales, el medio utilizado, riñe con la ley fundamental. En efecto mediante el acuerdo impugnado se pretende dejar sin valor ni cumplimiento garantías de índole laboral cuyos derechos igualmente son constitucionales y, por ende, no deben de ser contra puestos a los derechos que cita el Presidente.

En cuanto a lo manifestado por el Instituto quien refiere que el memorial que contiene el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad no se impugnó el Acuerdo Gubernativo 61-2002 lo cual a su juicio es un defecto técnico; la corte considera que dicho argumento no tiene asidero legal, ya que dicho decreto si bien es cierto aprueba el acuerdo impugnado también lo es, que no es este el que

contiene las inconstitucionalidades detectadas y denunciadas por los solicitantes; en cuanto a la legitimidad con que actúan los interponentes la Corte considera que la certificación acompañada para acreditar la calidad con que actúan es suficiente de conformidad con la ley y que además de dicha calidad están actuando como trabajadores afectados por lo que la corte no comparte lo sustentado por el Instituto por lo tanto la Corte declaro con lugar el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos impugnados.¹⁹

El análisis de las acciones de inconstitucionalidad resumidas en los puntos anteriores; son mas que evidentes y no necesitan de un análisis profundo, sin embargo vale la pena señalar que tal y como se expuso en el presente trabajo; el análisis se encaminaba a determinar si la Corte de Constitucionalidad había emitido sus resoluciones dentro de un marco de inconsistencia legal o si por el contrario los postulantes de las acciones no encaminaron las mismas o no las fundamentaron de conformidad con las exigencias de la ley; para el efecto tomaremos como punto de partida la acción presentada por el Congreso de la República quien tal y como lo determinó la corte en el planteamiento de inconstitucionalidad, omitió cumplir con el requisito específico contenido en los Artículos 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, asimismo con lo establecido por el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, que exigen que en el escrito mediante el cual se plantea esta acción se exprese en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa cada una de las impugnaciones.

En ese sentido fue declarado sin lugar lamentablemente, sin embargo, y afortunadamente las acciones presentadas por el Procurador de los Derechos Humanos y por el Sindicato de Médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, fueron declaradas con lugar, en ese sentido tanto la clase

¹⁹ **Ibid.**

trabajadora afiliada y los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social recuperaron los derechos adquiridos en los dos programas.

Considerado como un derecho laboral reconocido y protegido por la Constitución, el contenido de los Acuerdos 788 y 905 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no pueden ser objeto de renunciabilidad, disminución, tergiversación o limitación; porque éstos ya son derechos reconocidos y solo admiten la superación de los beneficios ya otorgados, es mas no deben considerarse en ningún momento como beneficios de previsión social, tal y como lo aducen las autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad social, considerando dicha Institución que las modificaciones no vendrían a violentar ningún ordenamiento jurídico laboral que garantiza los derechos laborales reconocidos.

Las modificaciones que se introdujo a los programas de invalidez, vejez y sobrevivencia y al Plan de pensiones de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; son nulas de pleno derecho, con base a los argumentos esbozados en los capítulos contenidos en esta tesis.

Por último, se considera aconsejable que los directivos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sean más acuciosos, analíticos, justos y legalistas al momento de introducir reformas o derogar acuerdos; tomando en consideración los principios filosóficos que inspiran la seguridad social, así como las leyes constitucionales y ordinarias; y, la filosofía del derecho laboral. Es verdaderamente insensible que las autoridades del instituto hallan pretendido que los derechos de los trabajadores sigan pasando como han pasado hasta el día de hoy las estrellas por las cabezas del proletariado.

CONCLUSIONES

1. De conformidad con lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en las sentencias analizadas; el contenido de los Acuerdos 905 y 788 (derogados) contienen prestaciones de carácter laboral.
2. Como consecuencia de la mala administración del Instituto en cuanto a los referidos planes, al no haber proyectado adecuadamente la capitalización de los mismos, llevó al instituto a tener problemas financieros graves.
3. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de sus diferentes autoridades son los responsables del déficit financiero que supuestamente afronta cada uno de los programas.
4. El contenido del Acuerdo 788 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contiene el Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia no puede ubicarse dentro de las prestaciones o derechos de previsión social, según la interpretación realizada por la Corte de Constitucionalidad.
5. La Corte de Constitucionalidad plasmó uno de los precedentes más importantes para los trabajadores, al ratificar los derechos contenidos en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia; haciendo prevalecer (como correspondía) el interés del trabajador ante el Estado.
6. De conformidad con el estudio realizado no es posible que la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de un Acuerdo pretenda aumentar la edad del afiliado para que pueda gozar del plan de prestaciones por vejez, cuando conforme a datos estadísticos recabados, la esperanza de vida al nacer es de 66 años promedio para ambos sexos, de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, INE y el referido instituto la pretendía aumentar a 65 años de edad.

7. La Procuraduría General de la Nación, en esta oportunidad realizó muy bien su papel, al haber interpuesto la Acción de inconstitucionalidad parcial al artículo 15 del acuerdo 1,124 de junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que gracias a ello miles de afiliados pueden tener aún la esperanza, de llegar a los 60 años de vida, para poder gozar del programa por vejez, que otorga el referido instituto, además de cumplir con los requisitos que para el efecto se requiere.

RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Ejecutivo, previo a aprobar reformas, modificaciones, derogatorias o acuerdos; analice detenidamente e interprete de manera objetiva las leyes para evitar el ridículo que implica la declaratoria de inconstitucionalidad de una aprobación improcedente.
2. Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como órgano administrativo, no se limite a ser el conducto o medio entre el Órgano Ejecutivo, para la aprobación de los acuerdos que emite la administración pública a través de las diferentes instituciones, sino intervenga a efecto que, los acuerdos que deba elevar al Organismo Ejecutivo; estén acordes a la legislación laboral vigente.
3. Las acciones de inconstitucionalidad que se planteen en contra de leyes que transgreden el ordenamiento constitucional deben tener consistencia legal, y ser analizados, redactados y formulados con responsabilidad no solo social sino jurídico.
4. Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social analice la posibilidad de realizar actividades financieras de inversión, a fin de agenciarse de fondos que permitan darle sostenibilidad financiera a largo y mediano plazo a los programas de invalidez, vejez y sobrevivencia, así como al plan de pensiones de los trabajadores del Instituto.
5. Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, no tome decisiones que puedan perjudicar gravemente a los afiliados al Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia.

BIBLIOGRAFÍA

ABRIL Jelkman, Ericka Lorena. **Estudio preliminar para determinar la procedencia de efectuar modificaciones al Acuerdo 905 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el reglamento de plan de pensiones para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Tesis Guatemala** (s.e) 2003.

BARAHONA Steber. Oscar y J. Walter Dittel. **Bases de la Seguridad social en Guatemala**, Centro Editorial, (s.e) Guatemala. C.A. 1946.

CABANELLAS de Torres, Guillermo y Luis Alcalá, Zamora y Castillo. **Tratado de política laboral y social**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1982.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1993.

DE LA CUEVA, Mario. **Derecho mexicano del trabajo**. México, Ed. Porrúa, S.A., 1949.

GARCÍA Pelayo, Ramón. **Diccionario pequeño Larousse**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Larousse. 1993.

HERNÁNDEZ Pérez, Luis Alfonso. **Hacia un nuevo concepto de afiliado al régimen de seguridad social**. Tesis Guatemala, (s.e) 1967.

LÓPEZ Mijangos, Rubén Homero. **Introducción al estudio de la seguridad social**. Guatemala C.A., Tipografía Nacional, 2003.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L 1993.

Legislación:

Constitución política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1946.

Código de Trabajo. Congreso de la República, Decreto Ley número 1,441. 1961.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Congreso de la República, Decreto número 295, 1946.

Plan de pensiones para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo número 905, 1991.

Reglamento de prestaciones en dinero. Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo número 468, 1967.

Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia. Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo número 788, 1991.